



CITES 2002

Borradores de Resoluciones y Otros Documentos se Discutirán en la 12 a Conferencia de las Partes de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna (CITES). • Santiago, Chile 3-15 Noviembre 2002 • Preparado por el Species Survival Network (SSN)

La Tabla incluye solo aquellos documentos disponibles al 19 de Julio del 2002. Algunos documentos fueron señalados como "Provisional".

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFEECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
Doc. 1.1 Reglamento Secretaría	<ul style="list-style-type: none"> • La Regla 2 referente al Artículo XI de la Convención la cual establece, "Cualquier organismo o entidad técnicamente calificados en materia de protección, conservación o gestión de la fauna y flora silvestres... serán autorizados a participar salvo si un tercio de los Representantes presentes y votantes se oponen.... Una vez admitidos, estos observadores podrán tener el derecho de participar pero no de votar" • La Regla 12 permite al Presidente de los Comités o de los grupos de trabajo, decidir cuales observadores podrán participar en las reuniones • La Regla 17 establece que la persona que preside deberá ceder la palabra a los oradores, en el orden en que ellos hayan expresado su deseo de hablar, dando prioridad a los delegados • La Regla 20 permite la discusión de los documentos que se hayan circulado en los tres idiomas de trabajo por lo menos un día antes de la sesión • La Regla 28 permite que los documentos de cualquier observador sean distribuidos por la Secretaría (vía los buzones de los delegados) 	<ul style="list-style-type: none"> • Permite que "si así lo acuerda un tercio de los Representantes presentes y votantes, podrá revocarse el derecho a participar de los observadores" (Regla 2, párrafo 2(b)) • Permite que la presidencia de la sesión de un Comité o grupo de trabajo, pueda decidir que observadores pueden participar o la presidencia de la sesión puede dejar a discreción de la presidencia de un Comité o grupo de trabajo la decisión sobre la invitación de los observadores (Regla 12, párrafo 2) • Requiere que la presidencia, le de igual prioridad para hacer uso de la palabra a los delegados y a la Secretaría, y permite que "la Presidencia puede apartarse de esta regla general y conceder la palabra a los oradores en el orden que estime apropiado, a fin de garantizar un avance oportuno de los debates" (Regla 17, párrafo 2) • Permite la discusión de documentos que se distribuyan en los tres idiomas de trabajo durante la sesión precedente [por ejemplo, un documento que se haya circulado al final de la sesión de la mañana, puede ser discutido inmediatamente después de la comida] (Regla 20, antes párrafo 2, ahora párrafo 3) • No permite que la Secretaría distribuya documentos de observadores representantes de Organizaciones No Gubernamentales(ONGs) (vía los buzones de los delegados). Las ONGs solamente pueden distribuir sus documentos en las mesas (Regla 28, párrafo 3) 	<p>OPONERSE A LO SIGUIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al párrafo 2(b) del borrador de revisión de la Regla 2, entra en conflicto con el texto de la Convención al retirar el derecho a participar de los observadores, una vez admitidos • Al párrafo 2 del borrador de revisión de la Regla 12: el presidente de un grupo de trabajo o de un Comité podrá decidir a discreción sobre cuales observadores puedan participar • Al párrafo 2 del borrador de revisión de la Regla 17, que puede negar a las Partes el derecho de hablar antes que cualquier otro; bajo las reglas actuales, la persona que preside, puede hacer un llamado a la Secretaría cuando sea necesario • Al párrafos 2/3 del borrador de revisión de la Regla 20, en el que se reduce significativamente, la cantidad de tiempo disponible para el análisis de nuevos documentos • Al párrafo 3 del borrador de revisión de la Regla 28, en el que elimina un método muy importante mediante el cual, las organizaciones no gubernamentales distribuyen sus documentos a los delegados
Doc. 1.2 Reglamento Chile	<ul style="list-style-type: none"> • La Regla 20 permite la discusión de los documentos que se hayan circulado en los tres idiomas de trabajo, por lo menos un día antes de la sesión • La regla 25 permite a cualquier Representante, solicitar votación secreta sobre cualquier asunto (excepto en la elección de oficiales o de futuros países anfitriones) y ésta se llevará a cabo, si es secundada por diez Representantes 	<ul style="list-style-type: none"> • El borrador de revisión de la Regla 20 asegura que los documentos que serán discutidos se circulen en los tres idiomas de trabajo con 24 horas de anticipación • El borrador de revisión de la Regla 25, párrafo 2, permite a cualquier Representante requerir el voto secreto, pero esto deberá ser secundado por un tercio de los Representantes presente y que se realice la votación para el voto secreto 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • El borrador de revisión de la Regla 20, asegura que todas las Partes tendrán 24 horas para estudiar los documentos, en los tres idiomas de trabajo antes de que éstos sean discutidos • El borrador de revisión de la Regla 25, asegura que no se use de manera rutinaria el voto secreto, como se hace actualmente, antes de la COP 9, el voto secreto solo era posible con el apoyo de una "mayoría simple" (lo que equivale actualmente a 75 Partes); la propuesta de Chile, representa un compromiso razonable

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFEECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
Doc. 11 Manual de Identificación Secretaría	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 11.19 anula al Comité del Manual de Identificación y transfiere la responsabilidad a la Secretaría • La RC 11.19 exhorta a las Partes a proveer los datos para el Manual de Identificación en un periodo de un año a partir de la adopción de la propuesta para incluir a las nuevas especies en los Apéndices • Solo 23 Partes han sometido borradores de fichas de datos para fauna desde 1979 	<ul style="list-style-type: none"> • Resume los reportes a los Comités Permanente, de Animales y de Plantas desde la COP 11; provee de la situación actual del Manual de Identificación • Da prioridad a la inclusión del Manual de Identificación en la Página Web de CITES 	APOYAR <ul style="list-style-type: none"> • Apoyamos la inclusión del Manual de Identificación en la Página Web de la CITES • Las Partes deben invitar a las organizaciones no gubernamentales para que los asistan en la preparación del Manual de Identificación
Doc. 12 Revisión del Programa de Actuación de la Convención Secretaría	<ul style="list-style-type: none"> • Se aprobó un Programa de Actuación de CITES en la COP11 • La Decisión 11.1 recomienda el desarrollo de procedimientos para revisar y examinar periódicamente el Programa de Actuación y evaluar su progreso, y esto lo realizará el Comité permanente en los periodos entre COPs • El Comité Permanente estableció un grupo de trabajo para actualizar el Programa de Actuación; los cambios propuestos en el Doc. 12 serán sometidos a consideración en la COP 12 	<ul style="list-style-type: none"> • Se proponen numerosos cambios al Programa de Actuación • Revisa el Punto de Acción 1.1.4 el cual llama a las Partes, Secretaría, y Comité de Fauna a "asegurar la revisión y adopción adecuadas de políticas y legislación ...que puedan tener impactos significativos en el estatus de conservación de las especies o en la implementación de la Convención"; borra "colecta, transporte, manejo y albergue de especímenes vivos"; y borra al Comité de Fauna de la lista de cuerpos que realizarán la acción 	APOYO CONDICIONADO <ul style="list-style-type: none"> • Todos, excepto uno de los cambios propuestos, son útiles y apropiados y deben ser apoyados • El Punto de Acción 1.1.4 no debe cambiarse en la forma en que se propone: CITES requiere que los animales vivos sean "preparados y embarcados de manera que se minimicen los riesgos de lastimaduras, daños a la salud o trato cruel"; la alta mortalidad durante "la captura, transporte, manejo y albergue", incrementan el impacto del comercio sobre las poblaciones silvestres; el Grupo de Trabajo de Transporte, establecido por la R. Conf. 10.21 bajo el Comité de Fauna, aborda estos asuntos
Doc. 13.1 Revisión de la Resolución Conf. 11.1 sobre el establecimiento de los Comités Chile	<ul style="list-style-type: none"> • El número de representantes regionales en el Comité Permanente es diferente al de los Comités de Flora y de Fauna • El Comité Permanente tiene un representante para regiones con 15 Partes, dos para regiones con 16-30 Partes, tres para regiones con 31-45 Partes y cuatro para regiones con más de 45 Partes • Los Comités de Flora y de Fauna tienen un representante para las regiones de Norte América y Oceanía y dos representantes para cada una de las otras regiones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Comités de Flora y de Fauna tendrán la misma representación regional que tiene el Comité Permanente: un representante para las regiones con 15 Partes, dos para regiones con 16 a 30 Partes, tres para regiones con 31 a 45 Partes y cuatro para regiones con más de 45 Partes 	APOYO CONDICIONADO <ul style="list-style-type: none"> • No existe una razón lógica para los diferentes estándares que se aplican en estos Comités • Es necesario discutir bien el incremento en los costos que implicará tener representantes regionales adicionales
Doc. 13.2 Mejorando la Implementación de la Convención Estados Unidos de América	<ul style="list-style-type: none"> • No existe un Comité de la CITES dedicado a asuntos de implementación • El Comité Permanente aborda asuntos de implementación (RC 11.1) • Los Comités de Flora y de Fauna proveen de "consejo y guía... sobre todos los asuntos relacionados con el comercio internacional de plantas y animales de especies incluidas en los Apéndices" (RC 11.1) • La Secretaría, actualmente da consejo sobre la implementación, aplicación y observancia • El Comité Permanente ha acordado sobre la necesidad de un mecanismo para abordar asuntos de implementación; en la 47a Reunión del Comité Permanente, se discutirá el borrador de términos de referencia para la implementación de un Subcomité 	<ul style="list-style-type: none"> • Recomienda que las Partes establezcan un foro continuo, dentro de la Convención para discutir específicamente, asuntos de implementación • Presenta 5 opciones: a) asegurar que los asuntos de implementación sean discutidos de manera efectiva dentro de los tres Comités existentes; b) referir los asuntos de implementación a la Secretaría (la cual puede trabajar con consultores o establecer grupos de trabajo para abordar estos asuntos); c) establecer un subcomité de implementación bajo los Comités de Flora y de Fauna, dándole la mitad del presupuesto anual de cada Comité para su subcomité de implementación; d) establecer un subcomité de implementación que sirva bajo los Comités de Flora y de Fauna, que se reúna junto con ellos una vez al año, dividiendo el presupuesto anual combinado de los Comités (\$180,000 dólares) por partes iguales entre los dos Comités y el subcomité; y e) consolidar el Comité de Flora y el de Fauna en un solo Comité científico y establecer un segundo Comité que aborde los asuntos de implementación, dividiendo por partes iguales el presupuesto anual combinado de los Comités actuales, entre el Comité Científico y el Comité de Implementación 	APOYO CONDICIONADO <ul style="list-style-type: none"> • Un Comité experto que actúe como un cuerpo de revisión y de recomendación, sobre asuntos de implementación, aplicación y observancia, puede ayudar a la CITES a desarrollar iniciativas de aplicación, a financiarlas y a fortalecer los mecanismos de observancia de la Convención • La Opción a) (la situación existente) es poco probable que resulte en una mejor implementación • La Opción b) aumentaría la carga de trabajo de la Secretaría y podría incrementar sus costos y podría reducir la participación de las Partes • La Opción c) mejora la situación existente, pero priva a los Comités de Flora y de Fauna de la mitad de sus respectivos presupuestos anuales • La Opción d) es preferible; reduce el presupuesto de los Comités de Flora y de Fauna solamente en un tercio; al sesionar de manera conjunta, podrá, a la larga, reducir los costos • La Opción e) no es recomendable; la consolidación podría diluir dañinamente las experiencias especializadas de los Comités de Flora y de Fauna; las Reuniones del Comité de Fauna ya tienen una

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
<p>Doc. 13.3 Revisión de la estructura de los Comités</p> <p>Secretaría</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 11.1, establece los Comités Permanente, de Flora, de Fauna y de Nomenclatura y determina sus términos de referencia • Las Reglas de Procedimiento que sean adoptadas por el Comité permanente aplican a otros Comités “en la medida en que sea práctico” • Los Miembros del Comité Permanente son Partes; los Miembros de los Comités de Flora y de Fauna son personas elegidas por las Regiones • El Comité Permanente tiene un representante para regiones con 15 Partes, dos para regiones con 16-30 Partes, tres para regiones con 31-45 Partes y cuatro para regiones con más de 45 Partes; Los Comités de Flora y de Fauna tienen un representante para las regiones de Norte América y Oceanía y dos representantes para cada una de las otras regiones • El Comité Permanente debe “ vigilar, a nombre de las Partes, el desarrollo y la ejecución del presupuesto de la Secretaría que se derive del Fondo Fiduciario y de otras fuentes, y también todos los aspectos de las labores de recaudación de fondos que realice la Secretaría, para poder llevar al cabo funciones específicas autorizadas por la Conferencia de las Partes , y vigilar los gastos de dichas actividades de recaudación de fondos” • Los presidentes de los Comités de Flora y de Fauna “pueden invitar a cualquier persona o representante de cualquier otro país u organización a participar en las reuniones del Comité en calidad de observador” 	<ul style="list-style-type: none"> • Remplaza a los Comités de Flora, de Fauna y de Nomenclatura con un solo Comité Científico; el texto del borrador de resolución alternativo (Anexo 2), también establece un Comité de Implementación • Resuelve que las reglas de Procedimiento adoptadas por el Comité Permanente deberán ser aplicadas “<i>mutatis mutandis</i>” [“con los cambios necesarios”] a los otros Comités y Grupos de Trabajo • Determina que los Miembros tanto del Comité Permanente como del Científico [y del Comité de Implementación si es que se establece] deberán ser Partes; la representación regional para ambos Comités deberá ser igual a la que se usa actualmente en el Comité Permanente • Quita palabras de los términos de referencia del Comité Permanente dándole a éste la supervisión sobre “todos los aspectos relacionados con la recaudación de fondos que realiza la Secretaría, con el propósito de llevar a cabo funciones específicas autorizadas por la Conferencia de las Partes • Adiciona términos de referencia que requieren que el Comité Permanente responda a reportes de la Secretaría con respecto a casos significativos de no observancia o de comercio ilegal y para que haga las recomendaciones apropiadas • Determina que la admisión de observadores a las reuniones del Comité Científico [y del Comité de Implementación en caso de que se establezca] “deberá de ser de acuerdo a las Reglas de procedimiento adoptadas por el Comité Permanente” • Resuelve (Anexo 2) que el Comité de Implementación deberá dar consejo y guía a la Conferencia de las Partes, a los otros Comités, Grupos de Trabajo y a la Secretaría, sobre asuntos técnicos, de legislación, y de implementación 	<p>nutrida asistencia, de manera que resultaría muy pesado tener reuniones combinadas regulares</p> <p>OPONERSE A LO SIGUIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Comités de Flora y de Fauna no deben de fusionarse; la consolidación podría diluir dañinamente las experiencias especializadas de los Comités de Flora y de Fauna; las Reuniones del Comité de Fauna ya tienen una nutrida asistencia y tener reuniones combinadas regulares (opuesto a las actuales sesiones) podría resultar muy pesado • Es inapropiado que las Reglas de Procedimiento apliquen a los Grupos de Trabajo, los cuales deben de continuar operando de manera informal • El Comité Permanente deberá continuar su vigilancia sobre la recaudación de fondos realizado por la Secretaría, incluyendo las fuentes de financiamiento • La Resolución debería continuar estableciendo que los presidentes de los Comités puedan invitar a observadores para que participen en las reuniones <p>APOYAR LO SIGUIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento del Comité de Implementación [como en la resolución alterna del Anexo 2] • La igualdad de la representación regional entre los Comités. • Los nuevos términos de referencia para el Comité Permanente sobre los asuntos de no observancia y de comercio ilegal
<p>Doc. 14 Título de la Convención</p> <p>Secretaría</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El título de la CITES, “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres” forma una parte integral del texto de la Convención y solamente puede ser cambiado por una enmienda • El Artículo XVII, párrafo 1, establece, “La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.”; el párrafo 3 establece, “Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda” • El término “Amenazadas” del título no se vuelve a utilizar en ninguna parte del texto de la Convención 	<ul style="list-style-type: none"> • Propone una Reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para cambiar el título de la Convención a “CITES- La Convención sobre Comercio de Fauna y Flora Silvestres” • La Secretaría argumenta que “el título no representa el campo de acción ni los objetivos de la Convención, y es la causa común de los malos entendidos sobre su naturaleza,” y que el título, “se ha interpuesto en el camino de la CITES, para que ésta se involucre en la regulación del comercio de especies de importancia económica” y se refiere al título como “un elemento importante, psicológicamente negativo” 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se dan ejemplos de las dificultades causadas por el título de la Convención • Una reunión extraordinaria, en caso de que se convoque, puede ser usada para proponer otras enmiendas al texto del tratado; dicha reunión puede ser desestabilizadora para la operación de la Convención • De las dos enmiendas previas adoptadas, a una le llevó años en que la ratificaran y la otra aún no ha sido ratificada después de diecinueve años; si el título de la Convención permanece incierto por años, la enmienda causará mayores confusiones sobre el propósito de la CITES en vez de resolverlos • El título actual no es inapropiado ; todas las listas de CITES están diseñadas tanto para responder al peligro de extinción como para prevenir que las especies se encuentren en peligro

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
	<ul style="list-style-type: none"> Las Partes consultadas durante el Estudio sobre la Efectividad de la Convención, acordaron que no era deseable una enmienda del texto 		<ul style="list-style-type: none"> El título propuesto es inapropiado; implica que la CITES se encargará primordialmente del comercio y no de la conservación Los problemas a que se refiere la Secretaría, de ser ciertos, pueden abordarse de mejor manera con educación y con materiales publicitarios
<p>Doc. 16.1 Cooperación entre CITES y la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) en relación al Bacalao de Profundidad</p> <p>Chile</p>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Dissostichus</i> spp (bacalao de profundidad) actualmente no se encuentra incluido en los Apéndices <i>D. elegenoides</i> (bacalao de profundidad patagónico) y <i>D. mawsoni</i> (bacalao de profundidad antártico) han sido propuestos para ser incluidos en el Apéndice II La pesquería de <i>Dissostichus</i> está manejada por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) La anotación de la propuesta para la inclusión de <i>Dissostichus</i> spp. en el Apéndice II, ofrece que se considere que, aquellos Estados Parte de CITES, que realicen comercio con <i>Dissostichus</i> spp. de acuerdo a las medidas de la CCRVMA, incluyendo su Sistema de Documentación de Capturas, se les considere como que han cumplido con las obligaciones de la CITES. La CCRVMA ha invitado a los países involucrados en la pesca y comercio de <i>Dissostichus</i> spp. a que se unan a la CCRVMA o que implementen voluntariamente sus medidas de conservación tales como el Sistema de Documentación de Capturas 	<ul style="list-style-type: none"> Recomienda a las Partes de CITES que capturen o comercien con productos de <i>Dissostichus</i> spp. que se adhieran a la CCRVMA, en caso de que no lo sean ya y que cooperen voluntariamente con las medidas de conservación de la CCRVMA Alienta a la CCRVMA para que le proporcione a CITES la información referente al comercio de <i>Dissostichus</i>, e instruye a la Secretaría de la CITES, para que transmita a la Secretaría de la CCRVMA cualquier información disponible sobre comercio ilegal del bacalao de profundidad Alienta a las Partes de CITES a tomar medidas para que las embarcaciones que enarbolan su bandera no las usen para socavar las medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA 	<p>APOYO CONDICIONADO (El Doc. 44 y la inclusión de especies [Propuesta 12.39] son mucho más preferibles; No es una alternativa efectiva incluir a las especies de <i>Dissostichus</i> en el Apéndice II y adoptar la resolución propuesta por Australia en el Doc. 44)</p> <ul style="list-style-type: none"> Las medidas propuestas en el borrador de resolución ya están disponibles para las Partes Es poco probable que las Partes involucradas en el comercio ilegal, no reportado y no regulado (IRR) de <i>Dissostichus</i> cooperen con la CCRVMA; la CCRVMA ya ha tratado de obtener cooperación voluntaria con muy poco éxito La inclusión de <i>Dissostichus</i> en el Apéndice II de la CITES, implementado como marca la resolución propuesta en el Doc. 44, será completamente consistente y apoyará las medidas de conservación de la CCRVMA y mejorará la implementación de éstas medidas Sin la inclusión de <i>Dissostichus</i> spp, en el Apéndice II, es poco probable que la Secretaría reciba información sobre tráfico ilegal El leguaje sobre las banderas de las embarcaciones, en el texto chileno, no será legalmente vinculante; bajo la inclusión en el Apéndice II, las embarcaciones de las Partes de CITES no podrán ser usadas como “banderas de conveniencia”
<p>Doc. 16.2.1 CITES y FAO: Sinergia y Cooperación entre CITES y la FAO</p> <p>Japón</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Artículo XV, párrafo 2, establece que en lo que se refiere a las propuestas de enmienda de los listados de los Apéndices para especies marinas, la Secretaría, “Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades” La RC 9.24, sobre los criterios de inclusión recomienda que el texto y los anexos de dicha resolución se examinen pormenorizadamente antes de la 12ª Reunión de la Conferencia de las Partes en lo que hace a la validez científica de los criterios, las definiciones, las notas y las directrices, así como a su aplicabilidad a los diferentes grupos de organismos La FAO ha identificado varios asuntos relacionados con los listados de la CITES, su implementación y la interpretación del Tratado El Subcomité de Comercio Pesquero de la FAO, ha remitido una recomendación específica sobre un Memorando de Entendimiento entre FAO y CITES para la 	<ul style="list-style-type: none"> Busca incrementar y preservar el papel de la FAO en la revisión de los criterios de inclusión de la CITES (y de otros asuntos) con respecto a especies marinas Afirma que la FAO y las organizaciones regionales de ordenación de la pesca (OROP) son los órganos intergubernamentales encargados de la pesca y la ordenación de la pesca apropiados Declara la inclusión en los Apéndices de CITES como “temporalmente” útil para especies de peces de explotación comercial en caso de que (1) no exista una organización de ordenación de la pesca responsable y (2) que el comercio tenga efectos perjudiciales significativos para la conservación Recomienda que debería dejarse debida constancia de los resultados de la segunda consulta técnica de la FAO, incluyendo las propuestas para enmendar los criterios de inclusión en los Apéndices, que se incorporen en la revisión de la RC 9.24 Encomienda a la Secretaría para que trabaje junto con la FAO un borrador de Memorando de Entendimiento de “alto nivel” entre FAO y CITES, con el objeto de establecer un marco de cooperación entre la CITES y la FAO a fin de 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> Puede ser beneficioso incluir en los Apéndices, especies marinas bajo un OROP; los OROPs pueden carecer de provisiones de control del comercio o pueden necesitar regulaciones suplementarias a través de la CITES; el Artículo XV cubre específicamente la inclusión de especies marinas cubiertas por otros Acuerdos Restringir la inclusión solo a cuando “que el comercio tenga efectos perjudiciales significativos para la conservación” Los puntos de vista de la FAO sobre propuestas o los criterios de inclusión, no deberían tener prioridad sobre los de otros cuerpos intergubernamentales relevantes La segunda consulta técnica de la FAO no alcanzó un consenso sobre si son necesarias las enmiendas sustanciales a los criterios de inclusión de la CITES, o sobre la naturaleza de dichas enmiendas; no hay necesidad de retardar la inclusión de especies marinas mientras la FAO discute los criterios de inclusión

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
	25ª Sesión del Comité de Pesca de la FAO que tendrá lugar en Febrero del 2003	<p>“establecer un proceso, <i>en consonancia con las sugerencias de la FAO</i>, que asegure la participación de la FAO en la evaluación científica de las propuestas” (con énfasis añadido)</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Memorando de Entendimiento “asegurará la participación de la FAO en la evaluación científica de las propuestas de inclusión en los Apéndices y de transferencia a un Apéndice de protección menor de las especies acuáticas objeto de explotación” 	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier Memorando de Entendimiento entre CITES y FAO deberá desarrollarse con igualdad en la aportación de ambas organizaciones, no simplemente “en consonancia con las sugerencias de la FAO” • La referencia de “especies acuáticas objeto de explotación” es ambigua; las consultas técnicas de la FAO abordan solamente especies de peces y de invertebrados explotados comercialmente; el involucramiento de la FAO en la revisión científica de otras especies “acuáticas” puede exceder el mandato de la FAO e interferir con el trabajo de la CBI y otras organizaciones • La Secretaría de CITES hizo notar en la Segunda Consulta Técnica, que la manera más efectiva de asegurar la consideración efectiva de los asuntos de la FAO era incrementando la comunicación entre el personal de la FAO y de la CITES dentro de los gobiernos individuales de las Partes
<p>Doc. 16.2.2 Colaboración de la FAO con la CITES mediante un Memorando de Entendimiento</p> <p>Estados Unidos de América</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La FAO ha identificado varios asuntos relacionados con los listados de la CITES, su implementación y la interpretación del Tratado • El Subcomité de Comercio Pesquero de la FAO, ha referido una recomendación específica sobre un Memorando de Entendimiento entre FAO y CITES para la 25ª Sesión del Comité de Pesca de la FAO que tendrá lugar en Febrero del 2003 	<ul style="list-style-type: none"> • Requiere que las Partes consideren un documento, proveniente de la Octava Sesión del Subcomité de Comercio Pesquero de la FAO, en el que se recomienda un Memorando de Entendimiento entre FAO y CITES • Llama a las Partes para que sugieran el curso de acción y el límite de tiempo para iniciar y finalizar el Memorando de Entendimiento en todos los asuntos específicos de la CITES bajo revisión por la FAO 	<p>APOYO CONDICIONADO</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN apoya la discusión amplia dentro de la CITES sobre la relación apropiada entre CITES y la FAO; los esfuerzos para facilitar una relación CITES-FAO más efectiva; identificar que asuntos convienen más dejar a la FAO y cuales son más apropiados para la CITES • Cualquier recomendación específica de la FAO debe ser evaluada independientemente por las Partes de CITES
<p>Doc. 16.3 Cooperación y sinergia con la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas</p> <p>Ecuador</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Convención Interamericana para la Conservación y Protección de las Tortugas Marinas (IAC) entró en vigor el 2 de Mayo del 2001 • Todas las tortugas marinas están incluidas en el Apéndice I de la CITES • El Artículo XV, párrafo 2(b), establece, “En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta ... Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades” 	<ul style="list-style-type: none"> • Felicita a las Partes de la IAC por su entrada en vigor • Encarga a la Secretaría CITES investigar oportunidades de cooperación y coordinación entre CITES y la IAC • Encarga además a la Secretaría CITES coordinar sus actividades con respecto a las tortugas marinas y sus hábitats en el Hemisferio Oeste, incluyendo futuras reuniones de diálogo entre los Estados del área de distribución, con las Partes y Secretaría de la IAC • Invita a la COP de la IAC, en su próxima reunión, a considerar medidas para aumentar la cooperación y sinergia entre las dos Convenciones • Exhorta a los países Parte de las dos Convenciones, a promover la sinergia y a tomar medidas para lograr la coordinación entre sus autoridades nacionales de cada Convención de manera que se reduzca la duplicación innecesaria de actividades 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • La IAC es la organización internacional competente para la conservación y manejo de las tortugas marinas en el hemisferio occidental • La IAC tiene el apoyo de organizaciones regionales incluyendo WIDECAST y OLDEPESCA • La cooperación y coordinación internacional de las estrategias de conservación y manejo entre los Estados del Rango de Distribución, incluyendo esquemas regionales tales como la IAC son vitales para la conservación de las tortugas marinas
<p>Doc. 16.4.1 CITES y la Comisión Ballenera Internacional: Cooperación entre la CITES y la Comisión Ballenera Internacional</p> <p>México</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La CITES prohíbe el comercio de especies o stocks protegidos de la cacería comercial de ballenas por la Comisión Ballenera Internacional (CBI) • La RC 11.4, la cual consolida resoluciones previamente adoptadas, recomienda que las partes acuerden en no comerciar con ninguna especie o población protegida de la cacería comercial de ballenas por la Convención Internacional sobre la Reglamentación de la Caza de la Ballena <p>La RC 11.4 establece el deseo de las Partes de que la</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reitera que la CBI es el órgano reglamentario internacional competente que se encarga concretamente de la gestión de las poblaciones de ballenas • Reafirma la cooperación entre CITES y la CBI en asuntos relacionados al comercio internacional y al manejo de las ballenas y alienta a las Partes a realizar cualquier esfuerzo para que esta cooperación continúe • Decide que es prematuro transferir cualquier especie o población de ballenas del Apéndice I al II mientras la CBI mantenga la moratoria a la cacería comercial de ballenas, 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reafirma que la relación complementaria entre la CITES y la CBI es crucial para la conservación de stocks de ballenas y reitera la necesidad de mantener en el Apéndice I a las Ballenas • Las Partes han apoyado el vínculo entre la CITES y la CBI en dos COP previas

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
	<p>mayor protección posible prevista por la Convención sea acordada para los cetáceos incluidos en los Apéndices; Acoge con satisfacción la solicitud de la CBI para que las Partes de CITES “tome todas las medidas a su alcance para apoyar la prohibición impuesta por la CBI sobre la caza comercial de ciertas especies y poblaciones de ballenas”; y expresa su preocupación de que el comercio internacional de productos de ballenas carezca del monitoreo internacional o controles adecuados</p>	<p>considerando que la CBI está desarrollando importantes trabajos científicos para evaluar la situación de las poblaciones de ballenas y para finalizar el régimen de ordenación revisado (ERM), que garantice la adecuada protección de las poblaciones de ballenas</p>	
<p>Doc. 17 Usos sustentable y comercio de especies CITES</p> <p>Noruega</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La CITES toma un principio precautorio en los casos de incertidumbre científica—el Apéndice I aplica para especies que están o <i>pueden estar</i> afectadas por el comercio; el Apéndice II aplica para especies que <i>pueden llegar a estar</i> amenazadas, si su comercio no se sujeta a regulaciones estrictas • La RC 9.24, sobre criterios de inclusión, incorpora explícitamente el principio precautorio • La RC 8.3, aunque reconoce que el comercio puede ser beneficioso, reconoce que la sobre utilización es detrimental para la conservación de la flora y fauna silvestres <p>La RC 10.4, sobre la cooperación y sinergia con la Convención sobre Diversidad Biológica (CDB), recomienda que la Secretaría estudie las posibilidades de que la CITES participe en la aplicación de las disposiciones pertinentes del CDB</p> <ul style="list-style-type: none"> • La RC 11.1, Anexo 2, reconoce que “un método eficaz para determinar si una especie está inscrita de manera pertinente en los Apéndices de la CITES, es proceder al examen periódico de su situación biológica y comercial” e instruye a los Comités de Flora y de Fauna a “realizar estudios periódicos de las especies animales o vegetales incluidas en los Apéndices de la CITES” • La Decisión 11.116 dicta que se revisen todas las especies maderables que actualmente se encuentren incluidas en los Apéndices y que se reporten los resultados a la COP 12 	<ul style="list-style-type: none"> • El preámbulo establece que hay dificultades con la supresión de especies de los Apéndices o la transferencia de especies a Apéndices menos restrictivos “incluso cuando esas medidas se apoyan en los criterios de la CITES o cuando los criterios para su inclusión han dejado de cumplirse” y que hay “considerable riesgo de que se utilicen las restricciones comerciales como medidas proteccionistas bajo pretexto de incertidumbre científica” • Recomienda que la CITES coopere con la CDB y con la FAO para desarrollar “directrices sobre la interpretación del principio de la utilización sostenible” para poder “armonizar” la aplicación de la CITES con el objetivo de la utilización sostenible establecido en la CDB y en otras organizaciones internacionales • Recomienda que la Secretaría CITES, en cooperación con los Comités, desarrolle una propuesta para la aplicación de los criterios de inclusión, de manera que apoyen el objetivo de uso sustentable, y que se adopte en la COP 13 • Recomienda que la CITES considere revisiones automáticas de las especies incluidas cada cinco años, mediante una “cláusula con fecha de expiración”, u otras formas de “validación de los Apéndices de CITES” 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • El preámbulo del texto deja en claro que el propósito de la CITES es proteger a las especies de la sobreexplotación en el comercio internacional, no el promover o facilitar el comercio • El preámbulo del borrador de resolución es inconsistente con el principio precautorio (CITES Artículo II, RC 9.24) • La RC 10.4 ya considera la cooperación con la CDB • El proceso actual para desarrollar las directrices sobre el uso sustentable, fue criticado tanto por las Partes como por los observadores por no ser balanceados y poco incluyentes, durante la última COP de la CDB; la CITES no puede ser “armonizada” con conceptos controversiales que aun siguen en desarrollo • Los criterios de inclusión deben mejorar los objetivos de conservación de la CITES como han sido determinado por sus Partes, y no “el objetivo de uso sustentable” que se ha definido en otra parte, o los objetivos de otros tratados • Los listados solamente pueden modificarse mediante la votación de las Partes (Artículo XV); los listados no pueden expirar bajo una “cláusula con fecha de expiración” • Ya existe un proceso de revisión para las inclusiones (por Ej. RC 11.1, Anexo 2); Las Partes ya son libres de proponer cambios en los listados en cualquier momento; requerir una revisión cada cinco años será engorroso e innecesario
<p>Doc. 23.1.1 Especies del Apéndice I sujetas a cupos de exportación: Leopardos; Informe sobre la aplicación de la Resolución Conf. 10.14, sobre cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Leopardo, <i>Panthera pardus</i>, está en Apéndice I • La RC 10.14: establece cupos aprobados por la COP para exportación de trofeos de caza y pieles de leopardos para uso personal, y requiere que los nuevos cupos sean aprobados por la COP; recomienda que los países de importación se satisfagan con la importación de no más de dos pieles por año, adquiridas en el país de exportación como artículos personales no comerciales que no serán vendidas en el país de importación, si es que la exportación es autorizada por la legislación del país de origen; recomienda que los países permitan la importación, si cada piel es marcada de acuerdo a la RC 10.14; requiere que cada Estado de exportación someta un reporte especial a la Secretaría el 31 de Marzo de cada año sobre el número de pieles y de trofeos exportados el año anterior; 	<ul style="list-style-type: none"> • Cancela la RC 10.14 o borra partes (aquellas en que llama a las Partes exportadoras a que sometan reportes anuales especiales a la Secretaría y la suspensión de importaciones cuando las Partes no sometan estos reportes) en base a que ninguna de las disposiciones de la Resolución desalienta el comercio ilegal o son necesarias para distinguir las pieles traficadas ilegalmente de aquellas comercializadas legalmente y no hay evidencia de que se hayan excedido los cupos 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe comercio ilegal con pieles de leopardo (por Ej. En Octubre del 2000 el dueño de una tienda en Nueva York, fue acusado por vender cuatro pieles de leopardos africanos); es imposible establecer cuanto comercio ilegal de más podría existir, sin todas las disposiciones de la RC 10.14 • Tanzania excedió su cupo de exportación en 1999 y en el 2001 tal como se hace notar en el Doc. 11.23 (la explicación de la Secretaría de que los leopardos excedentes fueron colectados en años previos, es irrelevante dado que la COP aprobó el cupo al número exportado y no en el número de colectas) • Tal y como se hace notar en el Doc. 23.1.1, las Partes ignoran rutinariamente aún los requerimientos

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFEECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
Secretaría	instruye a la Secretaría para que recomiende a las Partes que suspendan la importación de trofeos y pieles de leopardo que provengan de Partes que no hayan sometido sus reportes especiales.		mínimos de reportes anuales; las importaciones de trofeos y pieles de leopardos provenientes de dos Partes (Zambia y Malawi), actualmente se encuentran suspendidas bajo la RC 10.14 porque esas Partes no sometieron reportes especiales
Doc. 23.1.2 Especies del Apéndice I sujetas a cupos de exportación: Leopardos; Modificación del cupo de la República Unida Tanzania República Unida de Tanzania	<ul style="list-style-type: none"> • El Leopardo, <i>Panthera pardus</i>, está en Apéndice I • El Artículo III establece que, para especies del Apéndice I, la Autoridad Administrativa del Estado de importación, deberá emitir un certificado de importación, solamente después de que la Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que dicha exportación no será detrimental para la sobrevivencia de la especie • La RC 10.14 marca cupos aprobados por la COP para la exportación de pieles y trofeos de caza de leopardos para uso personal y recomienda que esto sea aceptado por las Partes importadoras, como cumplimiento de los requisitos del Artículo III, y requiere que los nuevos cupos sean aprobados por la COP • El cupo anual de exportación de leopardos de Tanzania ha sido de 250 desde la COP 5 (1985) • La RC 9.21 establece que, cuando la COP aprueba un cupo de exportación para una especie del Apéndice I, esto satisface los requisitos del Artículo III en lo que se refiere a la manifestación de que la exportación y la importación no será perjudicial para la sobrevivencia de la especie, previendo que el cupo no será excedido 	<ul style="list-style-type: none"> • Incrementa el cupo de exportación anual CITES de leopardos de Tanzania a 500 • Establece que el incremento propuesto no está basado en información científica, sino en la capacidad potencial de la industria de trofeos de caza para el uso de leopardos, en la facilidad para cazar leopardos en muchas áreas y en el hecho de que bajo la RC 10.14, Zimbabwe tiene un cupo de exportación de 500 leopardos • Establece que la División de Vida Silvestre otorga cupos anuales de caza de leopardos, el total de los cuales, excede los cupos de CITES 	OPONERSE <ul style="list-style-type: none"> • El cupo actual de leopardos de Tanzania y el incremento propuesto para este cupo, no tienen bases científicas; no se provee de evidencia científica de que el cupo actual, o el incremento propuesto, no causará un perjuicio a la sobrevivencia de la especie • Tanzania excedió su cupo CITES de exportación anual de 250 leopardos en 1997, 1998, 1999 y 2001 (ver tabla en la página 6 del Doc. 23.1.2)
Doc. 29 Comprobación de la autenticidad y veracidad de los permisos y certificados CITES Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Los Certificados CITES falsos y el robo de estampillas de seguridad, han sido el tema de numerosas Notificaciones a las Partes (por Ej. 2001/065 sobre caviar) • La Notificación 2001/072 hace notar “un incremento en la sofisticación en casos recientes de uso de permisos y certificados CITES falsos o fraudulentos”; algunos llevan estampillas de seguridad que fueron removidas de permisos genuinos(aunque las nuevas estampillas de seguridad son difíciles de quitar) • El único método efectivo para detectar fraude, es la confirmación de la validez de los permisos con las Autoridades que las expidieron; esto por lo genera, es un proceso que consume mucho tiempo • La Decisión 11.26 establece, “Las Partes deben verificar con la Secretaría cuando tengan dudas acerca de la validez de los permisos que acompañan cargamentos sospechosos” 	<ul style="list-style-type: none"> • Recomienda que las Partes desarrollen un sitio de Internet, para poder tener información actualizada sobre la expedición de permisos y certificados CITES; de ser necesario, el acceso a la información del sitio debe restringirse a las Autoridades Administrativas mediante claves o códigos de acceso • Instruye a la Secretaría, para que evalúe la posibilidad de establecer una red de comunicación centralizada, vía la página web de CITES, que permita a las Partes verificar la autenticidad y validez de permisos y certificados CITES 	APOYO CONDICIONADO <ul style="list-style-type: none"> • Internet puede ser una herramienta valiosa para la rápida detección de fraudes • No es clara la diferencia entre el sistema propuesto y el que se le pide a la Secretaría para que evalúe, en particular en lo que respecta a los requerimientos de presupuesto y personal • Debe considerarse la seguridad de Internet en el desarrollo de cualquier sistema de autenticación. • Las Partes deben considerar un mecanismo potencial de financiamiento para el establecimiento de cualquier sistema
Doc. 30 Aplicación de la CITES en la Comunidad Europea Dinamarca	<ul style="list-style-type: none"> • La Enmienda de Gaborone, que permitirá el acceso a CITES de organizaciones de integración económica regional (tal como la Unión Europea), fue aprobada en 1983 pero no ha entrado en vigor • La RC 6.5 (Rev.) nota que los controles fronterizos dentro de la UE se han abolido, y solicita a la UE para que establezca un inspectorado Comunitario • La RC 8.2 expresa su preocupación sobre la aplicación e implementación de la CITES en la UE, y urge a las Partes para que completen el desarrollo de la legislación de implementación apropiada; llama a la ratificación de la Enmienda de Gaborone 	<ul style="list-style-type: none"> • Establece que la preocupación expresada en las R.C 6.5 y 8.2 han sido abarcadas, particularmente por las regulaciones de 1997 y que ahora todos los países de la UE son Partes de CITES • Recomienda abrogar las RCs 6.5 y 8.2 • Urge a la ratificación de la Enmienda de Gaborone antes de la COP 13 	OPONERSE <ul style="list-style-type: none"> • Continúan existiendo problemas de implementación y de aplicación de la CITES en la UE y puede contravenir al Artículo VIII • Por ejemplo, TRAFFIC (2002) concluyó que “no se le da la adecuada alta prioridad a la aplicación” en el Reino Unido: de 130,800 artículos decomisados, solo se ha perseguido un caso • La pérdida de los controles de fronteras nacionales, implica que los movimientos de especímenes CITES entre los Estados de la UE, no pueden ser monitoreados

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
			<ul style="list-style-type: none"> • Los territorios y colonias siguen siendo un destino importante de especímenes CITES ilegales (por Ej. 1,200 tortugas radiadas (<i>Geochelone radiata</i> embarcadas a La Reunión (Francia) en Junio del 2002) • Las RCs 6.5 y 8.2 no deben de abrogarse hasta que se resuelvan los problemas de aplicación e implementación existentes; la RC 8.2 puede ser enmendada para reflejar que todos los Estados miembros de la UE son ahora Partes de la CITES
<p>Doc. 31 Comercio de especímenes de oso</p> <p>Secretaría</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 10.8 "Insta" a las Partes a " la confirmación, adopción o mejora de sus legislaciones nacionales para controlar la importación y exportación de partes y derivados de oso" y para incrementar la aplicación de la CITES, controlar la exportación y la importación, fomentar nuevos esfuerzos nacionales para eliminar los mercados ilegales, enfocarse en la elaboración de programas internacionales de formación sobre la aplicación de las leyes de fauna y flora silvestres y comprometerse la elaboración de acuerdos bilaterales y regionales para fomentar la conservación y la aplicación de la ley • La Decisión 11.43 requiere información de las Partes sobre la legislación nacional existente para controlar el comercio de partes de osos, incluyendo las sanciones por las violaciones a la misma • La Decisión 11.44 urge a las Partes para que compartan tecnología forense para la identificación de partes de osos • La Decisión 11.45 sugiere que las Partes consideren el adoptar legislación doméstica para implementar las restricciones sobre el comercio en partes y derivados de osos • La Decisión 11.46 alienta a las Partes para aplicar las recomendaciones de las Misiones de Tigres de la CITES en asuntos concernientes al comercio de partes de osos 	<ul style="list-style-type: none"> • Nota que el Comité Permanente apoya a todas las Partes que tienen legislaciones nacionales adecuadas, para que implementen la Convención para todas las especies, incluyendo osos, junto con las sanciones apropiadas, así como campañas de información para consumidores, y cooperación Inter- agencias • Recomienda abrogar el párrafo "Insta" de la RC 10.8 con el argumento de que, para implementar la Convención, las Partes deberían abordar estos asuntos, sin importar la especie; La Secretaría no favorece el método de especie en específico • Recomienda que se borren las Decisiones de la 11.43 a la 11.46 y la 11.80 • Reconoce que el comercio ilegal en partes de osos sigue siendo un asunto de preocupación y solicita información sobre decomisos • Hace un llamado a las Partes relevantes, para que hagan entender a los productores de productos de bilis de oso en "granjas de osos", que es ilegal que estos productos entren al comercio internacional 	<p>OPONERSE A LO SIGUIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • El párrafo "Insta" de la RC 10.8 sigue siendo relevante, dado que solo unas pocas Partes la han retomado así como también las Decisiones de la COP 11 • Las resoluciones para especies específicas, han permitido a la Secretaría realizar trabajos importantes para varias especies (tigres, esturiones, elefantes); su alto perfil público ha ayudado a recaudar fondos para programas de la CITES que de otra forma no hubieran podido acceder <p>APOYAR LO SIGUIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estamos de acuerdo en que las Partes deben mejorar su legislación nacional y su aplicación de la ley, incluyendo entrenamiento y esfuerzos bilaterales y regionales de conservación, y estamos de acuerdo en la importancia de educar a los productores y a los consumidores
<p>Doc. 34.3 Revisión de la Resolución Conf. 10.10 (Rev.), sobre el comercio de especímenes de elefante</p> <p>La India y Kenia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 10.10 (Rev.) llama para que se registren los talladores y comerciantes de marfil, y para controlar el comercio doméstico de marfil • La RC 10.10 (Rev.) establece los objetivos para el programa de Monitoreo de la Matanza Ilegal de Elefantes (MIKE) y el Sistema de Información sobre el Comercio de Elefantes (ETIS), incluyendo la evaluación sobre si, las tendencias observadas en la cacería furtiva de elefantes y el comercio de marfil, están relacionadas con los cambios de Apéndice de algunas poblaciones de elefantes o con el reinicio del comercio legal internacional de marfil • Que la información sobre la cacería furtiva producida por el MIKE y la información sobre decomisos colectada por el ETIS se haga disponible en cada COP 	<ul style="list-style-type: none"> • Recomienda que, aquellos países con industrias manufactureras de marfil establecidas y aquellos países conocidos como los mayores consumidores de marfil, adopten medidas más avanzadas para regular el comercio doméstico al menudeo de marfil y que se avoquen a la educación de los turistas acerca de la ilegalidad de importar marfil a sus países de origen • Insta a la Secretaría para que asista a las Partes en el mejoramiento de sus medidas legislativas, de registro y de aplicación de la ley e instruye al Comité Permanente para que revise regularmente las acciones tomadas por los países consumidores • Le quita al MIKE la tarea de evaluar si las tendencias observadas en la cacería ilegal de elefantes y el comercio de marfil, están relacionadas con los cambios en los listados de las poblaciones de elefantes o con la reapertura del comercio legal • Redefine el propósito del MIKE como "para mejorar la habilidad de los Estados del Rango de Distribución para monitorear sus poblaciones de elefantes , detectar cambios en los niveles de cacería ilegal y para 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Mercado de souvenirs de marfil para turistas, continua siendo una amenaza seria tanto en Asia como en África • Aunque el MIKE se estableció para evaluar el impacto de las decisiones de la COP 10 sobre cacería furtiva de elefantes, las bases de datos previas a la COP 10 son insuficientes para hacer la comparación; el MIKE es claramente incapaz de cumplir con su mandato original • El financiamiento designado para la evaluación sobre los efectos del cambio en los listados, debería dirigirse al desarrollo institucional en los Estados del Rango de distribución y asegurar que los encargados del manejo de los elefantes africanos sean capaces de continuar protegiendo a los elefantes una vez que el financiamiento del MIKE se acabe • Los reportes anuales del MIKE y del ETIS ayudarán a las Partes

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
<p>Doc. 35 Conservación y comercio de rinocerontes</p> <p>Secretaría</p>	<ul style="list-style-type: none"> La RC 9.14 (Rev.) recomienda que, los Estados del rango de distribución de los rinocerontes y otras Partes relevantes, “sometan un reporte a la Secretaría de acuerdo con el formato acordado, por lo menos seis meses antes de cada reunión de la Conferencia de las Partes”, en donde den detalles del estado de las poblaciones silvestres y cautivas, incidentes de cacería ilegal y actividades de aplicación de la ley y comercio Solamente dos Estados del rango de distribución (Namibia y Sudáfrica) respondieron sobre los asuntos arriba señalados dentro de los plazos establecidos (30 de Abril del 2002) La RC 9.14 (Rev.) también instruye a la Secretaría “para que desarrolle un formato estandarizado para estos informes, para evaluar los informes así como cualquier otra información que reciba relacionada con el comercio de partes y derivados de rinocerontes y someta un resumen escrito de esto para consideración en cada reunión de la Conferencia de las Partes” La Secretaría, expresó más tarde su punto de vista a las Partes indicando que no se requería la elaboración de una forma estandarizada de informe 	<p>implementar y aplicar su legislación nacional y la CITES”</p> <ul style="list-style-type: none"> Dicta que los reportes del MIKE y del ETIS se sometan en cada reunión del Comité Permanente (anualmente) Recomienda la abrogación de la RC 9.14 (Rev.) con el argumento de que solamente dos Estados del Rango de Distribución han realizado las acciones requeridas; la ausencia de mecanismos de informe, implica que el estado de la implementación de las partes operativas de la Resolución, eran difíciles de evaluar; aún si se implementara la Resolución, es poco probable que hubiera mejoras en los controles del comercio y en la conservación de los rinocerontes; y las disposiciones de la Resolución pueden aplicarse igualmente a otras especies 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> Las Partes adoptaron la RC 9.14 por ser importante para la conservación de los rinocerontes; la pobre implementación debe llevar hacia esfuerzos para mejorar la situación, y no a la abrogación. La Secretaría debe producir formatos estandarizados para los reportes La conservación de los rinocerontes debe de seguir recibiendo atención especial ya que es uno de los casos más claros en los que una especie está al borde de la extinción debido al comercio ilegal Las resoluciones para especies específicas, han permitido a la Secretaría realizar trabajos importantes para varias especies (tigres, esturiones, elefantes); su alto perfil público ha ayudado a recaudar fondos para programas de la CITES que de otra forma no hubieran podido acceder La Secretaría no ha indicado de que manera va ordenar que se sometan los informes para especies en peligro de extinción de alto perfil en caso de que se abrogue la RC 9.14 Al requerir que las autoridades reúnan y analicen la información sobre las poblaciones y su comercio, mantendrá el alto perfil de la especie en las agendas nacionales
<p>Doc. 37 Conservación del antílope tibetano y control de su comercio</p> <p>Secretaría</p>	<ul style="list-style-type: none"> El antílope tibetano (<i>Panthalops hodgsoni</i>) está incluido en el Apéndice I; su lana es la fuente del shahtoosh La India no ha implementado la prohibición a la manufactura de shahtoosh En los últimos dos años, los decomisos internacionales de lana cruda, pieles crudas y chalinas han sido altos; 3,459 pieles crudas, 269 kilogramos de lana cruda y 172 chalinas de shahtoosh se decomisaron entre el 2000 y Junio del 2002 La RC 11.8 recomienda que: (a) las Partes adopten legislaciones adecuadas y controles de aplicación de la ley para poder reducir el comercio ilegal de productos de antílope tibetano para la COP 12 La RC 11.8 encarga (b) a la Secretaría para que informe al Comité Permanente, en su 45ª reunión, sobre la implementación de esta Resolución; y (c) que el Comité Permanente revise el reporte ya su vez de el informe a la COP 12 La RC 11.8 insta (a) a los países procesadores de productos de antílope tibetano, a que continúen sus esfuerzos para prohibir el procesamiento de lana de antílope tibetano; y (c) a las Partes competentes a que designen un centro de coordinación y proporcionen pormenores sobre el mismo a la Secretaría, con el fin de establecer una red para proporcionar asistencia en el control del comercio ilícito de partes y derivados de antílope tibetano 	<ul style="list-style-type: none"> Enmienda la RC 11.8 al: borrar el párrafo a) bajo “recomienda”, debido a que todas las Partes están obligadas promulgar legislación para implementar la Convención, ya se están verificando dichas legislaciones, las legislaciones específicas para controlar el comercio de especies incluidas en el Apéndice I resultan superfluas, no es realista establecer límites de tiempo para lograr la reducción del comercio ilegal y no existen datos para poder comparar la reducción; borrar los párrafos b) y c) bajo “encarga” porque ya no es relevante añadir las palabras “ y en particular que el estado de Jammu y Kashmir de la India, detengan el procesamiento de dicha lana y la manufactura de productos de shahtoosh” al párrafo a) bajo “insta” después de la palabra “lana”, para apoyar al Gobierno de la India y a la Suprema Corte de Jammu y Kashmir; borrar el párrafo c) bajo “insta” porque ya se ha llamado a dicha cooperación con respecto a la observancia general de la Convención y no debe restringirse a asuntos de especies en específico La Secretaría establece que no cree que existan ningún asunto de particular de la especie con respecto al antílope tibetano que necesite ser abordado por la Conferencia de las Partes 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> Las resoluciones para especies específicas, han permitido a la Secretaría realizar trabajos importantes para varias especies (tigres, esturiones, elefantes); su alto perfil público ha ayudado a recaudar fondos para programas de la CITES que de otra forma no hubieran podido acceder Muchas Resoluciones tienen límites de tiempo; la recomendación (a) debe enmendarse para que se requiera a las Partes que informen en la COP 13, sobre las nuevas acciones / iniciativas que han tomado para reducir palpablemente el comercio Debe encargarse a la Secretaría para que continúe informando en futuras reuniones; las Partes deben acordar en tomar acciones más estrictas contra las Partes que no sometan información; debería haber un método mediante el cual, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones puedan dar información independiente Debe tomarse en cuenta la opinión de la India con respecto a la adición de palabras al inciso (a) bajo “Insta” Partes deben de tomar acción en la observancia, educación al público y en identificación forense Debe de adoptarse un sistema para el registro de las existencias de productos de antílope tibetano

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
<p>Doc. 38 Comercio controlado de especímenes de cetáceos cuyos stocks son abundantes</p> <p>Japón</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La CITES prohíbe el comercio de especies o stocks protegidos de la cacería comercial de ballenas por la Comisión Ballenera Internacional (CBI) • La RC 11.4, la cual consolida resoluciones previamente aprobadas, recomienda que las Partes acuerden en no comerciar con ninguna especie o stock protegido de la cacería comercial de ballenas por la Convención Internacional para la Regulación de la Cacería Comercial de Ballenas • La RC 11.4 establece el deseo de las Partes de que se les otorgue a los cetáceos incluidos en los Apéndices, la máxima protección posible bajo la CITES; acoge la petición de la CBI a la CITES de "tomar todas las medidas necesarias para apoyar la moratoria de a CBI sobre la cacería comercial para ciertas especies y stocks de ballenas"; y expresa su preocupación de que el comercio internacional de productos de ballenas carezca de controles y monitoreo adecuados 	<ul style="list-style-type: none"> • Abroga la RC 11.4 • Establece que la moratoria de cacería comercial de ballenas de la CBI no está científicamente fundamentada e implica que la CITES debe de seguir el consejo del Comité Científico de la CBI y no a la misma CBI • Afirma que las decisiones de bajar a las ballenas de Apéndice, debe de basarse en información científica y en los criterios de la CITES, incluyendo las medidas precautorias de la RC 9.24 • Decide que el comercio de productos originarios de stocks que hayan bajado al Apéndice II, debe ser limitado a las Partes de la CBI que hayan establecido sistemas de registro de ADN • Establece que la cacería de ballenas y el comercio, restringidos apropiadamente, no constituirán una amenaza para los stocks de ballenas o estimularán la cacería y el comercio ilegales • Establece que los principios de sustentabilidad usados deberían guiar la implementación de la CITES 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • La abrogación de la RC 11.4 destruiría la cooperación entre la CITES y la CBI (los intentos para abrogar las Resoluciones de cetáceos fueron rechazadas en la COP 10 y COP 11) • Llevará a la cacería de ballenas bajo manejo nacional inadecuado – por ejemplo fuera del control de la CBI y antes de que la CBI levante su moratoria a la cacería comercial de ballenas • Socava a la CBI al sugerir que la CITES le debe dar prioridad al Comité Científico de la CBI en lugar de las decisiones de sus Partes • Las Decisiones sobre las propuestas de cambio de Apéndice están basadas en la RC 9.24 • La CBI no ha aprobado los sistemas nacionales de registro de ADN (dado que se opone a un registro internacional abierto a escrutinio) • No hay datos para apoyar que la cacería no dañará a los Stocks o estimulará el comercio ilegal; Las Resoluciones de Cites no deben de usarse para forzar conclusiones sin soporte
<p>Doc. 40 Conservación y comercio de la tortuga de cuña <i>Malacochersus tornieri</i></p> <p>Kenia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La tortuga de cuña, <i>Malacochersus tornieri</i>, se encuentra en el Apéndice II • La especie se distribuye naturalmente en Kenia y Tanzania; Kenia permite la exportación solo bajo circunstancias especiales; Tanzania permite la exportación de operaciones de rancheo; Estados que no son del rango de distribución, han exportado esta especie en años recientes • El comercio de esta especie fue revisado en la RC 8.9 (el Proceso de Comercio Significativo) hace diez años; esto resultó en una recomendación de que las Partes no aceptaran importaciones de esta especie provenientes de Tanzania, después se revisó para permitir a Tanzania exportar ejemplares nacidos en cautiverio (Rancheo); no se tomó ninguna medida con respecto a las exportaciones de los países que no son del rango de distribución • Kenia retiró su propuesta en la COP11 para incluir a esta especie en el Apéndice I 	<ul style="list-style-type: none"> • Encarga al Comité de Fauna para que establezca un Grupo de Trabajo sobre la Tortuga de cuña, para desarrollar recomendaciones sobre las medidas para mejorar la conservación y el control del comercio de ejemplares vivos, para que se sometan a consideración en la COP 13; el Grupo de Trabajo determinaría si las operaciones existentes de cautividad (rancheo) cubren ciertos estándares, incluyendo el que los cupos de exportación no excedan la capacidad reproductiva de las operaciones o de la especie y que los especímenes producidos para exportación sean marcados con transponders implantados 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las hembras no producen más de dos huevos por año en cautiverio, y sin embargo existe evidencia de que el radio de crías a hembras adultas en la mayoría de las operaciones en cautiverio (rancheo) exceden al 2:1; esto puede indicar que se están sacando crías del medio silvestre para la exportación causando un detrimento en las poblaciones silvestres • Necesitan revisarse las exportaciones de los países que no son del rango de distribución • Marcar a los ejemplares exportados provenientes de operaciones de rancheo, ayudará a los esfuerzos de aplicación de la ley
<p>Doc. 41.1 Conservación de tiburones: conservación y gestión de tiburones</p> <p>Australia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La FAO adoptó el Plan Internacional de Acción para la Conservación y Ordenación de Tiburones (IPOA-Tiburones) en 1999 • El IPOA tiene la intención de mejorar la conservación y el manejo de las especies de tiburones en todo el mundo • Para que se implemente el IPOA, se les solicita a los Estados con pesquerías de tiburón, que implementen su propio Plan de Acción Nacional para Tiburones; hasta la fecha, muy pocos países lo han hecho • La regulación del comercio no está dentro del ámbito del IPOA-Tiburones • El IPOA-Tiburones es un instrumento voluntario • La implementación del IPOA-Tiburones ha sido extremadamente pobre • La Decisión 11.94 encarga a la presidencia del Comité 	<ul style="list-style-type: none"> • Asegura la continuidad del enlace entre CITES y la FAO a través del Comité de Fauna de CITES • Resulta en la revisión del progreso hecho en la implementación del IPOA-Tiburones un año antes de la COP13 • Requiere a las Partes, que identifiquen las especies de tiburones en peligro de extinción que puedan beneficiarse de la inclusión en CITES, si su estatus de conservación no mejora • Enfatiza la falta de progreso del IPOA-Tiburones • Hace recomendaciones sobre el papel que juega la CITES para asegurar que se implemente el IPOA-Tiburones 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • El comercio creciente, desregulado y no reportado, contribuye al incremento de la pesca no sustentable de cierto número de especies de tiburones • CITES debería realizar trabajos adicionales, dado que es el único instrumento que puede regular el comercio internacional de especies de tiburones, para mejorar el manejo y la conservación de especies de tiburones en particular y así suplementar al IPOA-Tiburones • CITES no debe retardar su trabajo, en lo que espera los próximos progresos de IPOA • Debería instruirse a la Secretaría para que exprese su preocupación a la FAO sobre la falta de progreso en la implementación del IPOA-Tiburones • El Comité de Fauna debería revisar el progreso del

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
	<p>de Fauna para que mantenga un enlace en la Secretaría del Comité de Pesquerías de la FAO, para monitorear la implementación del IPOA-Tiburones, y que informe a la COP 12 sobre los progresos realizados</p>		<p>IPOA-Tiburones</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Comité de Fauna debería examinar la información proveída por los países del rango de distribución , para identificar las especies candidatas clave que pudieran incluirse en la CITES • Las Partes CITES que también son miembros de la FAO, deberán dar información sobre su progreso en la implementación del Plan Nacional de Acción para Tiburones • La presidencia del Comité de Fauna deberá continuar las actividades establecidas en la Decisión 11.94 • Ecuador y Australia deberán considerar la combinación de los documentos 41.1 y 41.2, de manera que se retengan las disposiciones operativas de cada borrador de resolución
<p>Doc. 41.2 Conservación de tiburones: conservación y comercio de tiburones</p> <p>Ecuador</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La FAO adoptó el Plan Internacional de Acción para la Conservación y ordenación de Tiburones (IPOA-Tiburones) en 1999 • El IPOA tiene la intención de mejorar la conservación y el manejo de las especies de tiburones en todo el mundo • Para que se implemente el IPOA, se les solicita a los Estados con pesquerías de tiburón, que implementen su propio Plan de Acción Nacional para Tiburones; hasta la fecha, muy pocos países lo han hecho • La regulación del comercio no está dentro del ámbito del IPOA-Tiburones • El IPOA-Tiburones es un instrumento voluntario • La implementación del IPOA-Tiburones ha sido extremadamente pobre • La Decisión 11.94 encarga a la presidencia del Comité de Fauna para que mantenga un enlace en la Secretaría del Comité de Pesquerías de la FAO, para monitorear la implementación del IPOA-Tiburones, y que informe a la COP 12 sobre los progresos realizados 	<ul style="list-style-type: none"> • Enfatiza la falta de progreso del IPOA-Tiburones • Instruye a la Secretaría para que inste a la FAO para alentar una mayor implementación del IPOA-Tiburones • Encarga a la presidencia del Comité de Fauna para que mantenga enlace con la FAO en el monitoreo de la implementación del IPOA-Tiburones • Recomienda que el Comité de Fauna se enlace con la FAO, para que comisionen un reporte permanente sobre los estatus biológico, pesquero y de comercio de las especies altamente migratorias y tranzonales de tiburones, que se encuentran inscritas en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones Tranzonales, y que cada vez que se reúna el Comité de Fauna , se sometan a consideración diez especies; Se encarga al Comité de Fauna para que revise este reporte y haga recomendaciones en la COP 13 y en todas las COPs subsecuentes • Encarga al Comité de Fauna para que le de prioridad a cualquier especie de tiburón que se incluya en los Apéndices en la COP 12 dentro del Proceso de Comercio Significativo • Insta a las Partes para que implementen el IPOA-Tiburones y que informen sobre sus progresos en la COP 13 • Insta a las Partes, a la luz de la respuesta negativa de la Organización Mundial de Aduanas, con respecto a la estandarización de las tarifas, a expandir su propia clasificación nacional de Aduanas, para identificar, a nivel de especie cuando sea posible, los distintos productos de tiburón en el comercio • Insta a las Organizaciones Regionales Pesqueras, para que realicen la investigación y la recolección de datos, que la FAO ha identificado como necesarios para la implementación del IPOA-Tiburones 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asegura la continuidad del enlace entre CITES y la FAO • Provee de medidas de conservación útiles para el Comité de Fauna, las Partes y las Organizaciones Regionales de Manejo Pesquero • A la luz del volumen significativo y de la incertidumbre del impacto del comercio, las especies enlistadas de tiburones deben recibir prioridad en el proceso de revisión de comercio significativo • La identificación de los productos de tiburones en el comercio, cuando sea posible a nivel de especie, contribuirá en gran medida a evaluar los impactos del comercio sobre especies o poblaciones en particular. • Ecuador y Australia deberán considerar la combinación de los documentos 41.1 y 41.2, de manera que se retengan las disposiciones operativas de cada borrador de resolución
<p>Doc. 44 Conservación y comercio de especies de <i>Dissostichus</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los <i>Dissostichus</i> spp (bacalao de profundidad) actualmente no están incluidos en los Apéndices • Se han propuesto a <i>D. elegenoides</i> (bacalao de profundidad) y <i>D. mawsonii</i> (bacalao antártico) para que se incluyan en el Apéndice II 	<ul style="list-style-type: none"> • Establece los arreglos de implementación para la inclusión de <i>Dissostichus</i> spp. en el Apéndice II • Acuerda que la CCRVMA es la organización internacional responsable para la conservación y el uso racional de los recursos marinos de la Antártica dentro del 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las pesquerías ilegales no reguladas y no reportadas (IRR)deliberadamente buscan países que no son Parte de la CCRVMA para introducir su pesca, importar y exportar <i>D. elegenoides</i>

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
<p>Australia</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las pesquerías de <i>Dissostichus</i> son manejadas por la Comisión para la Conservación de Recursos Vivos Marinos de la Antártica (CCRVMA) La Anotación propuesta para <i>Dissostichus</i> spp. al incluirse en el Apéndice II, provee que, los Estados Parte de la CITES que realicen comercio con <i>Dissostichus</i> spp. en observancia con las medidas de la CCRVMA, incluyendo el Esquema de Documentación de Capturas, sean considerados como que han cumplido con las obligaciones de la CITES La CCRVMA ha invitado a los países involucrados en la captura y comercio de <i>Dissostichus</i> spp. para que se unan a la CCRVMA o, implementen voluntariamente sus medidas de conservación, tales como el Esquema de Documentación de Capturas 	<p>área de la Convención CCRVMA; que ésta continuará manejando el comercio de <i>Dissostichus</i> spp. dentro del Área de la Convención; y que la manifestación del Comité Científico de la CCRVMA, con respecto a los límites de captura anuales, se considera como que no será perjudicial para la sobrevivencia de <i>Dissostichus</i> spp.</p> <ul style="list-style-type: none"> Acepta que un Documento de Captura de <i>Dissostichus</i> de la CCRVMA (DCD), es un sustituto aceptable de un Certificado de Introducción Procedente del Mar o un permiso de exportación CITES Acuerda que se requerirá de un Certificado de Introducción Procedente del Mar para los <i>Dissostichus</i> spp. que no sean pescados dentro de la Zona Económica Exclusiva, mar territorial o aguas internas de un Estado, o en las aguas de un Archipiélago o de un Estado Archipiélago Insta a las Partes para que consulten con la Secretaría de la CCRVMA antes de emitir un Certificado de Introducción Procedente del Mar para <i>D. elegendoides</i> Resuelve que las Partes solo deben de emitir un Certificado de Introducción Procedente del Mar para especímenes capturados legalmente, en aguas que no estén bajo la jurisdicción de un Estado Costero o dentro del área de la CCRVMA y de manera que sea "consistente con la conservación y uso sustentable a largo plazo" de las especies Recomienda que el Comité de Fauna, en consulta con el Comité Científico de la CCRVMA, examine el comercio con <i>Dissostichus</i> spp. y que informe en la siguiente COP sobre las medidas adicionales que pudieran requerirse Recomienda que las Partes, informen a la Secretaría sobre los exportadores legales de <i>Dissostichus</i> spp.; encarga a la Secretaría para que establezca procedimientos de intercambio de información con la CCRVMA 	<ul style="list-style-type: none"> Aproximadamente 50% del comercio internacional de <i>Dissostichus</i> spp. proviene de las pesquerías IRR, lo que socava significativamente la efectividad de las medidas de conservación de la CCRVMA Al aplicar controles de comercio, la Resolución restringe la oportunidad de que las pesquerías IRR comercien con el bacalao de profundidad a través de los países no Parte de la CCRVMA Las Partes de la CCRVMA no serán afectadas en absoluto, por la inclusión de <i>Dissostichus</i> en CITES, al eliminar la duplicación innecesaria entre CITES y la CCRVMA La CCRVMA continua estableciendo los cupos anuales de pesca de <i>Dissostichus</i> dentro del Área de la Convención CCRVMA
<p>Doc. 45 Comercio de pepinos de mar de las familias Holothuridae y Stichopodidae</p> <p>Estados Unidos de América</p>	<ul style="list-style-type: none"> No hay pepinos de mar (Echinodermata: Holothuroidea) incluidos en los Apéndices El comercio de pepinos de mar como un artículo alimenticio de lujo (bêche-de mer o trepang), para acuarios y para investigación biomédica se ha incrementado en todo el mundo desde finales de los 1980's; se reportó en 1995 que había alcanzado un volumen global de más de 13,000 toneladas métricas valuadas en unos \$60 millones de dólares; esta cifra puede estar subestimada; actualmente se colectan alrededor de 30 especies de pepinos de mar Los Pepinos de mar son vulnerables a la sobreexplotación debido a su madurez tardía, la dependencia de la densidad para reproducirse, baja sobrevivencia de las larvas y la facilidad de su colecta; también están amenazados por la pérdida y degradación de su hábitat Debido a que los pepinos de mar se reproducen mediante gametos de vida libre, las poblaciones deben de estar en cierta densidad para lograr el éxito de la fertilización; la sobre colecta, puede dificultar la 	<ul style="list-style-type: none"> Aborda la pregunta acerca si la inclusión de los pepinos de mar en el Apéndice II es apropiado (los datos sugieren que si califica) Hace notar que la CITES necesita abordar las dificultades taxonómicas y de identificación: la escasez de datos en los que puedan basarse las aseveraciones de que no será perjudicial para la sobrevivencia de la especie y las dificultades para determinar el país de origen Argumenta la necesidad de: establecer un diálogo entre las Partes, los científicos y los usuarios del recurso; alienta a continuar la investigación sobre la biología y taxonomía de los pepinos de mar; y mejora la colecta de datos sobre el impacto del comercio y el estatus de la población Hace notar que la investigación y el fortalecimiento institucional, son necesarios para un manejo apropiado de los pepinos de mar Recomienda que se discuta este asunto durante la COP 12 y que se remita al Comité de Fauna para futuras acciones 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> La colecta extensiva, no sustentable y el comercio, debería hacer de los pepinos de mar, un punto prioritario para la CITES Las pesquerías sin control de pepinos de mar (por ejemplo en Galápagos) han llevado a la sobre pesca, tráfico ilegal con otras especies y degradación del hábitat Se le debe encargar al Comité de Fauna, que desarrolle maneras para hacer efectivas las acciones de la CITES, en colaboración con los Estados del rango de distribución y los que comercian con estas especies, con científicos y organizaciones no gubernamentales Debe ser una prioridad buscar financiamiento para realizar las investigaciones necesarias y para el fortalecimiento institucional

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
	<p>recuperación de la población y las poblaciones pueden requerir de hasta 50 años para reconstruirse; las pesquerías de <i>Holothuria nobilis</i> y <i>H. scabra</i> se han colapsado en varias localidades</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hong Kong, Singapur y Taipei chino son los principales mercados internacionales; los mercados de China, Malasia, Corea y Japón abarcan casi el 90% del total de las importaciones; Indonesia y las Filipinas son los principales productores y exportadores; se ha reportado comercio ilegal en Australia, Ecuador (Galápagos), Venezuela, Estado Unidos y las Seychelles. • No existen en la actualidad, medidas internacionales para proteger a los pepinos de mar • El conocimiento es insuficiente para desarrollar modelos para el manejo racional de esta pesquería 		
<p>Doc. 47 Conservación de <i>Swietenia macrophylla</i>: informe del Grupo de trabajo sobre la caoba</p> <p>Secretaría</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Caoba (<i>S. macrophylla</i>) está incluida en el Apéndice III por cinco Estados del Rango de distribución • La Decisión 11.4 establece un Grupo de Trabajo sobre Caoba (MWG) para, <i>inter alia</i>, revisar la efectividad de la inclusión en el Apéndice III, analizar el tráfico legal e ilegal, revisar el estatus de la especie, e informar sobre sus avances a la COP 12 • Nicaragua propone la inclusión de <i>S. macrophylla</i> en el Apéndice II durante la COP12 	<ul style="list-style-type: none"> • Informa sobre las conclusiones del MWG, incluyendo: mientras que algunos países han hecho progresos en la implementación de la inclusión en el Apéndice III, algunos estados del Rango de distribución, han experimentado dificultades; los datos del comercio muestran inconsistencias entre las cifras de importación y exportación y la información; existe comercio ilegal; hay problemas con las medidas de controles en las fronteras entre los Estados del rango de distribución y/o países importadores; la cubierta forestal se ha reducido en partes del rango de distribución y los niveles de población son indeterminados en algunos países • Recomienda: Extender el mandato del MWG a la COP13; los Estados del Rango de distribución deberían pedir al PNUMA-WCMC para que den tabulaciones comparativas anuales de las cifras de importación y exportación; los países importadores que detecten cargamentos ilegales de caoba, deben informar inmediatamente al país de origen; TRAFFIC debería estudiar los niveles de comercio ilegal; los Estados del rango de distribución, deberían buscar apoyos financieros para realizar estudios de población necesarios para asegurar el uso sustentable de la caoba; la Secretaría debería buscar fondos para facilitar la implementación de CITES en los Estados del rango de distribución para la caoba; que los Estados del rango de distribución, distribuyan información sobre sus prácticas de manejo de caoba; deben resolverse los problemas específicos de control en las fronteras entre países vecinos 	<p>APOYAR EN PARTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se necesita más información y cooperación para abordar el tráfico ilegal de caoba; el mandato del MWG debe extenderse hasta la COP 13 • Las recomendaciones del MWG no son suficientes para encarar la urgente amenaza a esta especie, debido al continuo comercio no sustentable; ellos son un suplemento, no una alternativa a la propuesta de inclusión de la caoba en el Apéndice II sometida por Nicaragua • Las tabulaciones comparativas de los datos de comercio, aunque son útiles, no reducirán por si mismas las discrepancias • Las recomendaciones del MWG encaran al comercio ilegal, pero hacen muy poco por abordar el comercio legal pero no sustentable de esta especie • No puede asegurarse la sustentabilidad del comercio futuro de esta especie en ausencia de las manifestaciones propias del Apéndice II de que no se perjudicará la sobrevivencia de la especie
<p>Doc. 49 Cupos de exportación establecidos nacionalmente para especies del Apéndice II: las bases científicas para el establecimiento y la aplicación de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La mayoría de los cupos de exportación para especies del Apéndice II, son establecidos de manera voluntaria por las Partes; su uso se ha incrementado • No hay procedimientos para el uso, establecimiento, implementación y monitoreo de cupos voluntarios de exportación nacionales anuales; la RC 10.2 (Rev.) sobre Permisos y Certificados solo requiere que las Partes informen a la Secretaría sobre los cupos y de cualquier cambio en éstos, antes de emitir permisos de exportación y especificar en el permiso el número de especímenes exportados y la cantidad del cupo 	<ul style="list-style-type: none"> • Encarga al Comité de Fauna, para que establezca un Grupo de Trabajo sobre Cupos de Exportación, que desarrolle los lineamientos para las Partes en el establecimiento, implementación, monitoreo y el informe de los cupos nacionales de exportación, para aquellos taxa incluidos en la CITES y que esto sea adoptado en la COP 13 • Los Documentos 49 y 50.2 son compañeros y deben leerse juntos. El Anexo 3 del Doc. 50.2 contiene un borrador de términos de referencia para el Grupo de Trabajo sobre Cupos de Exportación, propuesto 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hay una clara necesidad de procedimientos para el establecimiento, implementación y monitoreo de los cupos nacionales de exportación voluntarios anuales • Los términos de referencia para el Grupo de Trabajo sobre Cupos de Exportación, necesitan incluir los medios para enfrentar los casos en que se sobrepasen los cupos

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
<p>cupos</p> <p>Estados Unidos de América</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existe el requisito de que el establecimiento de los cupos de exportación se base en una manifestación de que no serán perjudiciales para la sobrevivencia de la especie Los cupos de exportación se exceden con regularidad; en 1999, se excedieron potencialmente 67 cupos de fauna y 2 de flora; cerca de la mitad de los excesos fueron al menos el 150% de los cupos reportados ; no existe un proceso para enfrentar los de los cupos excedidos Los cupos han sido soslayados, al describir a los especímenes como provenientes de cría en cautiverio o de rancho 		
<p>Doc. 50.1 Mejorar la gestión de los cupos anuales de exportación y enmendar el Anexo 1 de la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), sobre permisos y certificados</p> <p>Alemania</p>	<ul style="list-style-type: none"> La mayoría de los cupos de exportación para especies del Apéndice II, son establecidos de manera voluntaria por las Partes; su uso se ha incrementado No hay procedimientos para el uso, establecimiento, implementación y monitoreo de cupos voluntarios de exportación nacionales anuales; la RC 10.2 (Rev.) sobre Permisos y Certificados solo requiere que las Partes informen a la Secretaría sobre los cupos y de cualquier cambio en éstos, antes de emitir permisos de exportación y especificar en el permiso el número de especímenes exportados y la cantidad del cupo No existe el requisito de que el establecimiento de los cupos de exportación se base en una manifestación de que no serán perjudiciales para la sobrevivencia de la especie Los cupos de exportación se exceden con regularidad; en 1999, se excedieron potencialmente 67 cupos de fauna y 2 de flora; cerca de la mitad de los excesos fueron al menos el 150% de los cupos reportados ; no existe un proceso para enfrentar los de los cupos excedidos Los cupos han sido soslayados, al describir a los especímenes como provenientes de cría en cautiverio o de rancho 	<ul style="list-style-type: none"> Enmienda la RC 10.2 (Rev.) al introducir lineamientos con respecto a los cupos de exportación Los lineamientos harán necesario que la manifestación de que no serán perjudiciales para la sobrevivencia de la especie, se haga antes de que se someta el cupo; que haya una fecha límite para someter el cupo; que los cupos se refieran a ejemplares capturados del medio silvestre a menos que se especifique de otra manera; que se establezcan los cupos de acuerdo a su origen (por ejemplo capturado silvestre o de rancho, etc.) para que esto se especifique en los permisos de exportación; aprobación de la Secretaría para la exportación en años subsecuentes de especímenes obtenidos en años anteriores; que el cupo se establezca automáticamente al mismo nivel que el año anterior, si es que la Secretaría no es notificada de algún cambio; que los países importadores no acepten permisos de exportación o certificados de re-exportación que no cumplan con estos lineamientos 	<p>APOYO CONDICIONADO</p> <ul style="list-style-type: none"> El borrador de los lineamientos es una mejora de la situación actual y, si se enmienda en concordancia a las preocupaciones mencionadas en el Doc. 40 y Doc. 50.2, podría actuar como una medida intermedia pendiente de las recomendaciones del Grupo de Trabajo de Cupos de Exportación Los lineamientos deberían modificarse de la siguiente manera: Párrafo (c): a menos que se especifique, debe asumirse que los cupos incluyen todas las fuentes, no solamente las capturas del medio silvestre (para evitar el soslayo de los cupos); párrafos (e) y (f): si no se ha usado un cupo en un año, no debe permitirse que los especímenes remanentes sean exportados de manera adicional al cupo anual de siguiente año; párrafos (a) y (g): los cupos deben basarse siempre en la actual manifestación científica de que no serán perjudiciales para la sobrevivencia de la especie, y deberán fijarse en cero automáticamente, si la Parte no informó a la Secretaría sobre el nuevo cupo, a finales de Noviembre del año anterior
<p>Doc. 50.2 Aplicación y control de los cupos de exportación establecidos nacionalmente para especies incluidas en el Apéndice II de la Convención</p> <p>Estados Unidos de América</p>	<ul style="list-style-type: none"> La mayoría de los cupos de exportación para especies del Apéndice II, son establecidos de manera voluntaria por las Partes; su uso se ha incrementado No hay procedimientos para el uso, establecimiento, implementación y monitoreo de cupos voluntarios de exportación nacionales anuales; la RC 10.2 (Rev.) sobre Permisos y Certificados solo requiere que las Partes informen a la Secretaría sobre los cupos y de cualquier cambio en éstos, antes de emitir permisos de exportación y especificar en el permiso el número de especímenes exportados y la cantidad del cupo No existe el requisito de que el establecimiento de los cupos de exportación se base en una manifestación de que no serán perjudiciales para la sobrevivencia de la especie Los cupos de exportación se exceden con regularidad; en 1999, se excedieron potencialmente 67 cupos de fauna y 2 de flora; cerca de la mitad de los excesos fueron al menos el 150% de los cupos reportados ; no existe un proceso para enfrentar los de los cupos excedidos Los cupos han sido soslayados, al describir a los especímenes como provenientes de cría en cautiverio o de rancho 	<ul style="list-style-type: none"> Encarga al Comité de Fauna para que establezca un Grupo de Trabajo sobre Cupos de Exportación, que desarrolle los lineamientos para las Partes en el establecimiento, implementación, monitoreo y el informe de los cupos nacionales de exportación, para aquellos taxa incluidos en la CITES y que esto sea adoptado en la COP 13 Los Documentos. 49 y 50.2 son compañeros y deben leerse juntos. El Anexo 3 del Doc. 50.2 contiene un borrador de términos de referencia para el Grupo de Trabajo sobre Cupos de Exportación, propuesto 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> Hay una clara necesidad de procedimientos para el establecimiento, implementación y monitoreo de los cupos nacionales de exportación voluntarios anuales Los términos de referencia para el Grupo de Trabajo sobre Cupos de Exportación, necesitan incluir los medios para enfrentar los casos en que se sobrepasen los cupos

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
<p>Doc. 52.2 Uso de certificados para los movimientos de colecciones de muestras, al amparo de un cuaderno ATA o TIR, compuestas por partes o derivados de especies incluidas en los Apéndices II y III</p> <p>Italia y Suiza</p>	<ul style="list-style-type: none"> La RC 10.2 (Rev.) habla sobre la emisión de permisos y certificados en concordancia al Artículo VI El Artículo VII, párrafo 1, permite el tránsito o el transbordo de especímenes a través o dentro del territorio de una Parte, sin las regulaciones de CITES, mientras los especímenes permanezcan bajo control aduanero La RC 10.5 establece que "los cargamentos cubiertos por las exenciones especificadas en el Artículo VII de la Convención y que viajen con un carnet ATA o TIR requieren también de documentación CITES apropiada" El carnet ATA (Admisión Temporal -The Admission Temporaire - Temporary Admission) es un documento aduanal internacional el cual puede ser usado para la exención de impuestos temporal en la importación de muestras comerciales para ferias de comercio o exhibiciones El carnet TIR ("Transports Internationaux Routiers"), es un documento aduanal internacional que permite el paso de mercancía extranjera a través de un territorio aduanal La emisión de los permisos y certificados CITES para movimientos internacionales frecuentes de muestras y colecciones hechas de partes o derivados de especies incluidas en los Apéndices II y III, incluyendo aquellos que viajan con carnet ATA o TIR, impone una carga administrativa a las Autoridades CITES 	<ul style="list-style-type: none"> Revisa la RC 10.2 (Rev.) para incluir las disposiciones de la RC 10.5 Revisa la RC 10.2 (Rev.) para hablar sobre el uso de certificados CITES designados específicamente para movimientos de muestras de colecciones que están amparados por un carnet ATA o TIR y que están elaboradas de partes y derivados de especies, que están incluidas en los Apéndices II y III: el certificado debe de anexarse al carnet ATA o TIR y viajar junto con la muestra de la colección dentro y entre países, siendo sellado en cada uno; el certificado debe de invalidarse después de doce meses y entonces será devuelto a la autoridad que lo expidió las muestras deberán ser marcadas de acuerdo a las regulaciones de la ATA o TIR; si la colección de muestras se pierde, es robada o destruida accidentalmente, el usuario deberá notificar a la agencia expedidora y puede solicitar por un reemplazo a la agencia expedidora; la Parte expedidora, deberá mantener registro de los certificados expedidos 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> El SSN no se opone a la simplificación de los movimientos de muestras de colecciones de partes o derivados de especies de los Apéndices II y III o a la consolidación de las RCs 10.2 y 10.5 Sin embargo la revisión propuesta es inconsistente con el Tratado debido a que permitirá la exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III sin la emisión del documentación CITES adecuada que el Tratado requiere (tales como los permisos de exportación y los certificados de re-exportación); en lugar de esto, un certificado "especial" será emitido por el país de origen; como se hace notar en la R. Conf. 10.5, "los cargamentos cubiertos por las exenciones especificadas en el Artículo VII de la Convención y que viajen con un carnet ATA o TIR requieren también de documentación CITES apropiada"
<p>Doc. 54.2 Efectos personales fabricados con piel de cocodrilo</p> <p>Venezuela</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Artículo VII, párrafo 3, establece que las disposiciones de los Artículos III, IV y V no aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar si: (a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o (b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II: (i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre; (ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y (iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen La RC 10.6 nota que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual y, para especies del Apéndice II, que fueron recolectados en el medio silvestre en un Estado donde se exige la previa concesión de permisos de exportación Muchas Partes aplican medidas domésticas más estrictas para la importación de artículos personales o bienes del hogar 	<ul style="list-style-type: none"> Define "artículos personales y bienes del hogar" como "especímenes muertos de posesión personal, partes o derivados de éstos que son propiedad de un individuo privado, si estos artículos son transportados como equipaje de acompañamiento o en el caso de menajes de casa, que sean transportados separadamente para ser entregados subsecuentemente el individuo en cuestión" La definición no incluye especímenes "usados con propósitos comerciales o transportados para su venta o que se vayan a dar a otra persona como un regalo" Recomienda a las Partes "armonizar" sus legislaciones nacionales para permitir la importación de pieles de cocodrilo, bajo las disposiciones del Artículo VII, párrafo 3, previendo que la exención está limitada a no más de ocho especímenes de piel de especies de cocodrilo del Apéndice II por persona, o de especies del Apéndice I que fueron criadas en cautiverio de acuerdo a las disposiciones de la Convención 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> Cualquier definición de "artículos personales y bienes del hogar" debería contener, como mínimo, una referencia al lenguaje del Artículo VII, párrafo 3 La Resolución propuesta está en conflicto con la RC 10.6, la cual recomienda que las exenciones a los "artículos personales y bienes del hogar" del Artículo VII, párrafo 3, no se apliquen para recuerdos de turistas El comercio de especímenes de especies del Apéndice I, criados en cautiverio para propósitos comerciales de acuerdo a las disposiciones de la Convención (Artículo VII, párrafo 4) requiere de la emisión de un permiso de exportación CITES del Apéndice II Las Partes tienen el derecho, bajo el Artículo XIV, de adoptar medidas domésticas más estrictas.
<p>Doc. 56</p>	<ul style="list-style-type: none"> Artículo VII, párrafo 6, establece que, "Las Disposiciones 	<ul style="list-style-type: none"> Recomienda que: las Partes con colecciones científicas 	<p>APOYO CONDICIONADO</p>

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
<p>Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario</p> <p>Estados Unidos de América</p>	<p>de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa"</p> <ul style="list-style-type: none"> • La RC 11.15 establece el sistema de registro de instituciones científicas con la Secretaría; el registro limita la exención del Artículo VII a instituciones científicas de <i>bona fide</i> que cumplan con ciertos estándares, como se determinan por las autoridades CITES nacionales; el intercambio solamente puede darse entre instituciones registradas • Muchas Partes no implementan la exención para préstamos científicos, intercambios o donaciones; solo 47 de las 158 Partes han registrado instituciones científicas con la Secretaría • Las dificultades con los intercambios, han hecho que los científicos cada vez sean más renuentes a realizar investigaciones con especies incluidas en la CITES, aun cuando la investigación beneficie la conservación 	<p>apropiadas, implementen la exención y el registro de sus instituciones científicas ante la Secretaría; que las actividades enfocadas a mejorar la implementación de la CITES, contengan un componente sobre intercambio científico; deben hacerse esfuerzos para mejorar el entendimiento de los científicos y de las instituciones, sobre las disposiciones del intercambio científico; cuando no se use el Artículo VII, párrafo 6, las Partes deberán facilitar la emisión de permisos para la investigación orientada a la conservación <i>bona fide</i>; y los Comités de Flora y el de Fauna podrán desarrollar panfletos explicando el proceso de registro, enfatizando su importancia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las restricciones de CITES no deben impedir la investigación básica necesaria sobre conservación; los biólogos de la conservación no deben de ser desalentados para apoyar el proceso de la CITES • Sin embargo, las posibilidades de abusos, deben de mantenerse en mente, especialmente para los intercambios que no están cubiertos por el Artículo VII, párrafo 6, o por la RC 11.15, y deben de instituirse o mantenerse las salvaguardas apropiadas incluyendo la reclasificación de las instituciones cuando sea necesario
<p>Doc. 57 Exhibiciones itinerantes de animales vivos</p> <p>Federación Rusa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Artículo VII, párrafo 7, permite el movimiento sin permisos o certificados de pre-Convención (definido como adquirido antes del 1° de Julio de 1975) o de especímenes criados en cautiverio que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes • La RC 8.16 describe un sistema para el movimiento de exhibiciones ambulantes de animales vivos, en el que se incluye la emisión de un certificado pre-Convención (bajo el Artículo 7, párrafo 2) o de un certificado de cría en cautividad (bajo el Artículo 7, párrafo 5) para cada animal • La Decisión 10.142 buscaba recomendaciones para un nuevo sistema de registro y métodos para certificar a los dueños de exhibiciones ambulantes, para de esta manera, simplificar el procedimiento de movimientos transfronterizos de animales vivos en exhibiciones • El Comité Permanente ha considerado este asunto pero no ha recomendado que los cambios sean necesarios; La Secretaría informó al Comité Permanente que no podían encontrar justificación para los cambios de la RC 8.16 	<ul style="list-style-type: none"> • Revisa la RC 8.16 • Define "exhibiciones ambulantes" como "cualquier persona o entidad, Estado, público o privado que posea animales, que exhiba legalmente cualquier animal al público, incluyendo carnavales, circos, ferias, educacional, religioso, cultural, tradicional u otras exhibiciones, competencias o festivales o zoológicos ambulantes y colecciones que exhiban dichos animales (los animales cubiertos por la RC 10.20 no están incluidos aquí) y cuyas actividades suponen sus movimientos frecuentes en su Estado de residencia usual o los movimientos transfronterizos para viajar a través de otros Estados" • Remplaza el requisito de la RC 8.16 de que cada animal tenga, o bien un certificado pre-Convención, o un certificado de cría en cautividad, por un "Certificado de Exhibición" para cada animal; las Partes deberán aceptar los certificados de exhibición como prueba de que el espécimen ha sido registrado con la Autoridad Administrativa expedidora y permitir sus movimientos transfronterizos, sellando el Certificado de Exhibición cada vez que el espécimen cruce una frontera 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • No está justificada la necesidad de una definición tan larga de "exhibición ambulante" • Las enmiendas propuestas violarán el Tratado al exentar a cualquier espécimen (no solo a especímenes pre-convención y criados en cautiverio) de los Artículos III, IV y V • La emisión de un "Certificado de Exhibición" en lugar de certificados pre-Convención y de cría en cautiverio, es contrario al Artículo VII párrafos 2 (respecto a especímenes pre-Convención) y 5 (respecto a especímenes criados en cautiverio) • Revisiones similares a la RC 8.16 se rechazaron en las COP 10 y COP 11
<p>Doc. 58 Criterios para enmendar los Apéndices I y II</p> <p>Secretaría</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 9.24, sobre los criterios de inclusión, recomienda que su texto y Anexos se revisen completamente durante la COP 12, en relación a la validez científica de los criterios, definiciones, notas y lineamientos y su aplicabilidad a diferentes grupos de organismos; se formó un Grupo de trabajo sobre Criterios; se encargó a las presidencias del los Comités de Flora y de Fauna que prepararan un documento sobre sus hallazgos para que se sometiera a consideración del Comité Permanente (Doc. 58 Anexo 2 proporciona una historia sobre el proceso de revisión de los criterios de inclusión) • No se ha logrado un consenso entre las presidencias de 	<ul style="list-style-type: none"> • Establece que, "Siguiendo a la discusión sobre el asunto, el Comité Permanente acordó que la debería preparar un documento resumiendo los cambios propuestos y la fundamentación de estas propuestas de cambio" • Presenta un borrador de texto revisado de los criterios de inclusión y declara: "Las enmiendas detalladas a la Resolución Conf. 9.24 propuestas por la presidencia del Comité de Flora y el Grupo de Trabajo sobre Criterios se encuentran en el Anexo 3 de este documento, junto con la explicación del porque es necesaria cada enmienda" 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • En su 46ª reunión, el Comité Permanente no solicitó a la Secretaría para que preparara un borrador de texto revisado o ningún otro "documento que resuma los cambios propuestos" • El informe de la presidencia del Comité de Flora no contiene sugerencias de enmiendas como se ha dicho, y de hecho, argumenta que no debe de considerarse un texto revisado en la COP 12 • El texto sometido por la Secretaría ignora muchas de las preocupaciones que surgieron de las Partes, presenta solo cambios menores del texto sometido

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
	<p>los Comités de Flora y de Fauna sobre la revisión de la RC 9.24; aunque la presidencia del Comité de Fauna y el Grupo de Trabajo sobre Criterios sometieron un texto revisado al Comité Permanente, la presidencia del Comité de Flora reportó que ella “considera que es prematuro para la Presidencia presentar una propuesta de cambios de la Resolución 9.24 a la COP12. El procedimiento debe dejarse abierto y debe continuarse la revisión de los criterios”</p> <ul style="list-style-type: none"> • En su 46ª reunión en 2002, el Comité Permanente acordó que “la Secretaría debería preparar un documento que contenga: 1) El reporte del Presidente del Comité de Fauna y del Grupo de Trabajo sobre Criterios y el que preparó la Presidenta del Comité de Flora como anexos; 2) Una clara referencia del hecho de que todos los comentarios recibidos están disponibles en el sitio web de CITES; y una identificación de los asuntos que surgieron de las consideraciones de los documentos mencionados en los párrafos 1 y 2 con una descripción de la discusión hasta la fecha. Se espera que este documento, constituya una forma de continuar la discusión en la COP 12. Este documento también tendrá que tomar en cuenta los comentarios hechos por varios miembros del Comité” • Ecuador, como representante regional de Centro y Sudamérica y el Caribe, aconsejó al Comité Permanente, “La revisión de los criterios para enmendar los Apéndices... deberá visualizarse como un proceso continuo dentro de las actividades de la Conferencia de las Partes, y de los Comités de Flora y de Fauna. Es por esto que instamos al Comité Permanente para que solicite a la 12ª Reunión de la Conferencia de las Partes, un mandato claro para realizar la revisión de los criterios de una manera más profunda y detallada...” 		<p>por la presidencia del Comité de Fauna, no es un documento consensado como lo requieren las Partes, y no debería de formar la base de las discusiones en la COP12</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las discusiones en la COP12 deberían, siguiendo las recomendaciones de la presidencia del Comité de Flora y del representante de América Central América del Sur y el Caribe, basarse en el proceso de revisión, en lugar de cualquier texto, y deberían enfocarse en la mejor manera de considerar las preocupaciones de las Partes y reflejar el mandato original de la revisión acordada en la RC 9.24
<p>Doc. 61 Establecimiento de un grupo de trabajo para analizar los aspectos relevantes de la aplicación de la CITES a las especies marinas</p> <p>Chile</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha establecido un grupo de trabajo específico bajo la CITES, dedicado a las especies marinas • El Artículo XV dispone que la Secretaría deberá, con respecto a las propuestas para enmendar las listas de los Apéndices de especies marinas, “Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades.” • La RC 9.24, la cual establece los criterios biológicos y de comercio para enmendar los Apéndices (los criterios de inclusión), no hace distinción entre especies marinas y terrestres 	<ul style="list-style-type: none"> • Declara que los criterios de inclusión actuales no son aplicables para especies marinas y que la FAO, debe desarrollarse criterios específicos para especies marinas • Recomienda que el Comité de Fauna establezca un Grupo de Trabajo de Especies Marinas que proponga una nueva definición de “Introducción procedente del Mar”; implementar la propuesta de la FAO de revisión de los criterios de inclusión; recomienda un nuevo procedimiento bajo el Artículo XV para que la Secretaría consulte con otras organizaciones internacionales sobre las propuestas de inclusión de especies; y provee de información técnica y recomendaciones para promover la aplicación efectiva de la CITES para especies marinas 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es inapropiado tener un solo grupo de trabajo que aborde a todas las especies marinas incluyendo cetáceos, tortugas de mar y corales; este grupo es innecesario y resultaría inmanejable • El documento es deficiente para reconocer el serio estado en que están las pesquerías del mundo a causa del comercio internacional; implica incorrectamente que, debido a que la FAO dijo que entre 1994 y 1999 las capturas mundiales de especies marinas se mantuvieron en 85 millones de toneladas, las capturas son sustentables • Los criterios de inclusión actuales, no son necesariamente inapropiados para especies marinas, y han sido usados exitosamente para especies marinas en el pasado; el voto secreto no es necesario para asegurar la expresión de la voluntad de las Partes; y la FAO no es la única responsable de la revisión de los criterios de inclusión CITES para especies marinas, y tampoco es el único experto responsable de todas las especies marinas • Ya existe un proceso de revisión de los criterios de

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
			<p>inclusión; las recomendaciones de la FAO serán tomadas en cuenta durante este proceso</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Comités de Flora y de Fauna son los cuerpos apropiados para revisar las revisiones propuestas de los criterios de inclusión y deberán de tomar en cuenta las recomendaciones de los cuerpos inter-gubernamentales cuya función esté en relación con las especies marinas • Cualquier Grupo de Trabajo deberá tener la autoridad de emitir sus propias recomendaciones independientes, y no simplemente considerar exclusivamente las propuestas de la FAO • La Secretaría ya ha consultado con otras organizaciones internacionales
<p>Doc. 62 Carne de animales silvestres</p> <p>Secretaría</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Decisión 11.44, encarga a la Secretaría para que forme un Grupo de Trabajo que examine el comercio de carne de animales silvestres; para identificar soluciones que los Estados del rango de distribución estén dispuestos a implementar; y a contactar organizaciones (incluyendo la Organización Internacional de Maderas Tropicales, la Convención sobre Diversidad Biológica, la FAO y otras) que puedan contribuir a un mejor manejo sustentable del comercio bajo sus propios mandatos e invitarlos a participar en el Grupo de Trabajo 	<ul style="list-style-type: none"> • Informa sobre las actividades pasadas del Grupo de Trabajo sobre Carne de Animales Silvestres de CITES; el Grupo de trabajo ha desarrollado un plan de acción para futuras actividades y ha asegurado financiamiento exterior • El Grupo de Trabajo continuará en su actual tamaño y composición hasta la COP13; con el financiamiento exterior, examinará el comercio, implementará su plan de acción y propondrá soluciones; la Secretaría facilitará y supervisará su trabajo y el informe a la COP13 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • La carne de animales silvestres sigue siendo un asunto de importancia que es merecedor de la atención de la CITES
<p>Doc. 63 Rescate de monos dependientes de las zonas asoladas por la guerra</p> <p>Kenia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los grandes simios, (incluyendo chimpancés (<i>Pan troglodytes</i>), bonobos (<i>Pan paniscus</i>), gorilas (<i>Gorilla gorilla</i>), y orangutanes (<i>Pongo pygmaeus</i>), están incluidos en el Apéndice I • La exportación de especímenes del Apéndice I, debe de conducirse en observancia al Artículo III, que involucra la expedición de permisos de importación y de exportación • Los grandes simios vivos, particularmente simios jóvenes e infantes, que son mantenidos en cautiverio o semi-cautiverio en zonas de guerra, enfrentan una posible muerte • Han fallado los esfuerzos para rescatar a dichos simios, importándolos a santuarios que se encuentran en otros países, debido a la disrupción de las funciones de los gobiernos en tiempos de guerra, lo que significa que no se expiden los permisos CITES 	<ul style="list-style-type: none"> • Instruye a la Secretaría para que establezca un sistema que pueda, caso por caso, permitir la exportación de especímenes vivos de grandes simios rescatados de una probable muerte en zonas de guerra, sin la previa expedición de un permiso de exportación como lo requiere el Artículo III, disponiendo que: a) el espécimen está en cautiverio o en un santuario semi silvestre en donde el aprovisionamiento humano es necesario; b) el espécimen tiene pocas probabilidades de sobrevivir si no es trasladado y si no existen otras instalaciones disponibles en el país en el que se encuentra; c) la exportación es una medida temporal para salvarle la vida y el simio será regresado al Estado de exportación, una vez que haya retornado la normalidad y se asegure una estancia segura y de largo plazo, a menos que los Estados importadores y exportadores, acuerden en arreglos alternativos; d) la exportación no es comercial, se realizará bajo la dirección de las autoridades CITES del Estado de importación, bajo un sistema establecido por la Secretaría, y de manera que se asegure el bienestar y seguridad del simio en el más cercano santuario animal disponible aprobado por el gobierno y profesionalmente acreditado; y e) que el Estado de importación cumpla con los requerimientos del Artículo III, párrafo 3 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • El rescate de simios en zonas de guerra puede, bajo ciertas circunstancias, contribuir a la sobrevivencia de la especie en el medio silvestre • Las dificultades legales, si es que son una preocupación, pudieran ser consideradas posiblemente como que los simios que se encuentran en centros de rescate están bajo el control aduanal dentro del significados del Artículo VII párrafo 1
<p>Doc. 65 Materiales de divulgación</p> <p>Secretaría</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Decisión 11.131 encarga a la Secretaría para que desarrolle un programa de trabajo para la preparación de materiales de divulgación para las especies que se encuentran en los Apéndices; la responsabilidad de ayudar a las Partes con materiales de divulgación fue asignado antes al Comité de Flora • La Secretaría ayuda a las Partes en el desarrollo de 	<ul style="list-style-type: none"> • Alienta a las Partes a reimprimir los artículos del CITES WORLD (Mundo CITES) • Nota que la Secretaría ha producido panfletos generales sobre CITES en los tres legajos de la Convención • Nota que el sitio web de CITES puede ser usado para distribuir información de las Partes • Alienta a las Partes a que provean regularmente de la 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • También debe de reconocerse y alentarse la producción de materiales pro-CITES, por organizaciones no gubernamentales

DOCUMENTO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	POSICIÓN DEL SSN
	materiales según lo requieren, especialmente aquellos que enfatizan el efecto positivo de la CITES en la conservación y uso sustentable de las especies silvestres	información, sobre iniciativas de conservación relacionadas con la CITES	

Species Survival Network

Website: www.specie Survival Network.org · Email: info@specie Survival Network.org
 2100 L Street NW · Washington · DC 20037 USA · Tel: +1 301-548-7769 · Fax: +1 301-258-3080